

## República de Colombia



### Rama Judicial del Poder Público

#### JUZGADO DÉCIMO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE BOGOTÁ, D.C.

**Bogotá D. C., Veintitrés (23) de febrero de dos mil doce (2012)**

Radicación	11001-31-07-010-2011-00024
Origen	FISCALÍA CIENTO CINCO ESPECIALIZADA UNDH-DIH BOGOTÁ D.C.
Acusado	ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO y/o CAMILO CATATUMBO"
Delito	HOMICIDIO AGRAVADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO
Víctimas	CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, OSCAR ARNODIO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA

### OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Surtido en legal forma el trámite de la etapa de juzgamiento y cumplida la diligencia de audiencia pública dentro de la cual los sujetos procesales presentaron sus alegaciones finales, y no observándose nulidad alguna que invalide lo actuado, se procede a dictar el fallo que sea del caso y que en derecho corresponda, dentro de la actuación adelantada en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**, quien conforme a lo cargos elevados por la Fiscalía Veinte Especializada Proyecto O.I.T. de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario delegada para estos despachos judiciales, profirió Resolución de Acusación como Coautor Material de los punibles de **HOMICIDIO CON CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA** descritos en los artículos 103 y 104 numerales 7° y 8° en concurso material homogéneo del que fueran víctimas **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**; en concurso con el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR** definido en el artículo 340 inciso 2° del Código Penal.

*Adelantadas las diligencias se logra establecer que los autores del hecho delictivo fueron miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Catatumbo, donde el aquí procesado fungió como Comandante General.*

### **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PROCESADO**

**ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO y/o CAMILO CATATUMBO**"; identificado con Cedula de Ciudadanía No. 98.491.738 expedida en Bello (Antioquia), nacido en la ciudad de Medellín el 12 de enero de 1965, edad 47 años, estatura 1.60, color piel trigueño<sup>1</sup>, hijo de **LUIS ARMANDO** y **OLGA**, fungió como capitán del ejército del arma de infantería, fue suspendido por el Comandante General del Ejército Nacional mediante Resolución No. 512 del 25 de junio de 1996, cuando era orgánico del Batallón 11 Cacique Nutibara, con fundamento en providencia emitida por la Fiscalía Seccional Única de Envigado del 15 de mayo de 1996, por los delitos de Homicidio y Porte Ilegal de Armas. Es conocido en la Gabarra también con el alias de "**OMEGA**"<sup>2</sup>.

**DESCRIPCIÓN Y SEÑALES PARTICULARES:** se trata de un hombre de aproximadamente de 1.70 de estatura, contextura regular, color de piel trigueña color de ojos café, cabello lacio negro, nariz fileña, contorno cara afilada y huesuda. Es de anotar que **ARMANDO PÉREZ (a. Camilo)**, se desmovilizó el día 10 de diciembre del año 2004 junto con 1.400 integrantes más del Bloque Catatumbo y formo parte de los diálogos de paz con el Gobierno en el corregimiento de San José de Ralito<sup>3</sup>.

### **DE LA COMPETENCIA**

*Las reglas de competencia tienen por objeto determinar cuál va a ser el tribunal que va a conocer, con preferencia o exclusión de los demás, de una controversia que ha puesto en movimiento la actividad jurisdiccional. Por ello se ha señalado que, si la jurisdicción es la facultad de administrar justicia, la competencia fija los*

<sup>1</sup> Folio 96 Cuaderno 5 – Copia Cedula de Ciudadanía de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT.

<sup>2</sup> Folio 15 Cuaderno 5 – Informe Policía Judicial No.000387 sobre ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT y otros.

<sup>3</sup> Folio 98 Cuaderno 5 – Informe DAS No.006906 sobre ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT.

*límites dentro de los cuales se ejerce tal facultad. O, dicho de otro modo, los jueces ejercen su jurisdicción en la medida de su competencia<sup>4</sup>.*

*En consideración al **Convenio N° 154-06** celebrado entre la Fiscalía y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, conforme a las obligaciones adquiridas por el Gobierno Colombiano como país miembro de la Organización Internacional del Trabajo –OIT- al ratificar los convenios relativos a la libertad sindical y a la Protección del derecho de sindicalización, Convenio N° 87, y la aplicación de la negociación colectiva, Convenio N° 98, todo lo cual motivó la iniciación del **caso N° 1787** en el año de 1994, en el cual se examinó al interior del Comité, los actos de violencia de los cuales son víctimas los trabajadores sindicalizados.*

*Así, en la 95ª Conferencia Internacional del Trabajo celebrada en Ginebra, Suiza, en junio de 2006, **se llevó a cabo el Acuerdo tripartito – Gobierno-empleadores y trabajadores - por el derecho de Asociación y democracia**, dentro del cual se reiteró el cumplimiento de las políticas de la OIT, priorizando entre otros, la defensa de los Derechos Humanos de los trabajadores y el Derecho de Asociación y libertad empresarial.*

*Atendiendo las políticas de Descongestión de Despachos Judiciales en la especialidad penal, dispuestas por la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, a través del Acuerdo **N° 4959 del 11 de julio de 2008**, asignó a este Despacho el conocimiento exclusivo en aquellos procesos que cursen en el territorio nacional, por la comisión de la conducta punible de HOMICIDIO y otros actos de violencia en donde la víctima sea dirigente sindical, o sindicalista, medida prorrogada mediante **Acuerdo N° 7011 del 30 de junio de 2010**.*

*Sobre este puntual asunto, quedó plenamente establecido por parte de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, en auto de fecha 6 de marzo de 2008, con ponencia del doctor Alfredo Gómez Quintero, la competencia para el conocimiento*

---

<sup>4</sup> Diccionario Wiki pedia (Español)

de los procesos que la norma de descongestión prevé - Acuerdo PSAA07-4082 del 22 de junio de 2007 - está dado **"por la pertenencia de la víctima a una organización sindical, ya sea en calidad de dirigente o como afiliado"**.

En este mismo sentido en la decisión antes mencionada La Corte Suprema de Justicia sostuvo:

*"De lo anterior resulta claro, entonces, que cuando los delitos sean cometidos en razón de la calidad de dirigente sindical -lo cual constituye una agravante bajo las normas penales colombianas- será el juez penal del circuito especializado el competente para conocer de la actuación, mientras que por competencia residual, en aquellos asuntos en donde ello no constituya el móvil o no concurra la calidad de dirigente pero sí la de miembro de un sindicato, será el juez penal del circuito de descongestión O.I.T., el que de acuerdo con las medidas de descongestión deberá dictar el correspondiente fallo." (Subrayado fuera de texto).*

En consecuencia, este Despacho es competente para conocer de las presentes diligencias como quiera que dentro de las víctimas del asunto en estudio se encontraba el señor **CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL**, quien se encontraba afiliado a la **ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTE SANTANDEREANOS "ASINORT"**, como se desprende del Certificado emitido por esa entidad el 13 de diciembre de 2011<sup>5</sup>; además, conforme al contenido del oficio de la **CONFEDERACIÓN DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES** donde se menciona a **SÁNCHEZ CORONEL** como miembro del sindicato de maestros de Norte de Santander<sup>6</sup>, y del oficio de la Dirección de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación, donde anexa una relación de los asuntos del caso 1787 en donde aparece el registrado el nombre del señor **CARMEN EMILIO(sic) SÁNCHEZ CORONEL**, como delegado oficial del Sindicato de Maestros de Norte de Santander **ASINORT**<sup>7</sup>.

### **SINOPSIS FÁCTICA**

La ocurrencia de los hechos tuvo lugar el día cinco (5) de agosto del año dos mil (2.000) en el kilómetro 11 de la vía que de Sardinata conduce a Cúcuta,

<sup>5</sup> Folio 16 cuaderno 8 – Certificación **ASOCIACIÓN SINDICAL DE INSTITUTORES NORTE SANTANDEREANOS ASINORT**.

<sup>6</sup> Folio 169 cuaderno 1 – Oficio de la **CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES**.

<sup>7</sup> Folio 285 cuaderno 4 – Anexo del oficio No. 005416 suscrito por la Directora de Asuntos Internacionales de la Fiscalía General de la Nación.

*específicamente en el sitio conocido como San Roque, cuando varios sujetos armados y uniformados instalaron un reten ilegal en el sitio indicado, procediendo a retener de manera selectiva a varias personas que transitaban por esa ruta, a quienes posteriormente ejecutaron mediante la modalidad de tiros de gracia. Las víctimas fueron identificadas como; **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA.***

*Si bien es cierto los integrantes del grupo ilegal al momento del hecho portaban brazaletes del E.L.N., posteriormente se logró establecer que pertenecían a las Autodefensas Unidas de Colombia, el grupo ilegal optó por este ardid para simular ser guerrilleros frente a sus víctimas y determinar de esta manera quien se mostraba partidario del grupo subversivo, pero además se utilizaron informantes que señalaron a algunas víctimas.*

*Conforme a la investigación adelantada por parte de la Fiscalía General de la Nación, estas personas fueron ultimadas por miembros del Bloque Catatumbo adscrito a las Autodefensas Unidas de Colombia, que operaban en el municipio de Sardinata, donde el aquí procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO y/o CAMILO CATATUMBO**" fungió como Comandante General de Bloque.*

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

- 1. Mediante decisión de veintidós (22) de agosto del año dos mil (2000) la Fiscalía Delegada ante los Jueces Penales del Circuito Especializado – Sub Unidad de Terrorismo – de Cúcuta, avocó el conocimiento de las diligencias<sup>8</sup>.*

---

<sup>8</sup> Folio 43 Cuaderno original No. 1 Resolución donde se avoca conocimiento.

2. *El catorce (14) de septiembre de la misma anualidad, ante la convergencia de sujetos pasivos en unos mismos hechos, la delegada instructora decretó la conexidad procesal para que los mismos fueran tramitadas bajo una misma cuerda procesal, además ordenó la práctica de varios medios de conocimiento<sup>9</sup>.*
3. *El trece (13) de febrero de dos mil dos (2002), como consecuencia de la variación de asignación en la Resolución No. 0086 de veintiuno (21) de enero del mismo año, el Fiscal Especializado adscrito a la Unidad de Apoyo a la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y D.I.H. avocó conocimiento de las diligencias, ordenando en el proveído la práctica de diferentes medios probatorios<sup>10</sup>.*
4. *El ente instructor a cargo, ordenó notificar la iniciación de indagación preliminar a **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" recluido para esa fecha en la Cárcel Nacional Modelo de Cúcuta<sup>11</sup>. El veintiuno (21) de marzo de esa anualidad, como consecuencia del análisis de los medios de prueba practicados, profirió Resolución de Apertura de Instrucción contra **VÁSQUEZ CUCUNUBA**<sup>12</sup>; en igual forma el quince (15) de abril de marras, resolvió la situación jurídica de alias "**SOCAVÓN**", decretando medida de aseguramiento con detención preventiva en su contra, por su presunta participación en la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, en concurso con el delito de concierto para cometer delitos de terrorismo y extorsión agravada<sup>13</sup>; finalmente el dos (2) de septiembre luego de estar clausurada formalmente la etapa investigativa calificó el merito sumarial, decidiendo para el efecto proferir Resolución de Acusación contra **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA**, como coautor de los delitos de homicidio múltiple (sic) agravado, concierto para cometer*

<sup>9</sup> Folio 172 Cuaderno original No. 1 Resolución donde decreta la conexidad procesal.

<sup>10</sup> Folio 19 Cuaderno original No. 2 Resolución donde se avoca conocimiento.

<sup>11</sup> Folio 44 Cuaderno original No. 2 Resolución donde se ordena vincular a la investigación a LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

<sup>12</sup> Folio 66 Cuaderno original No. 2 Resolución de Apertura de Instrucción contra LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

<sup>13</sup> Folio 95 Cuaderno original No. 2 Resolución mediante la cual se decreta medida de aseguramiento contra LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

*delitos de terrorismo y extorsión, y decretó la ruptura de la unidad procesal para proseguir la investigación contra otros participantes<sup>14</sup>.*

5. *El día doce (12) de febrero de dos mil tres (2003), se profirió Resolución de Apertura de Instrucción contra **GIOVANNI PÉREZ ARENAS** alias "**DANILO**" y **JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS** alias "**EUCLIDES**", como responsables de los hechos registrados el cinco (5) de agosto de dos mil (2000), mejor conocidos como la masacre de San Roque en Sardinata Norte de Santander<sup>15</sup>.*
6. *Mediante decisión el cuatro (4) de abril de dos mil tres (2003) se resolvió la situación jurídica a **JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS** absteniéndose de decretar medida de aseguramiento y ordenando su libertad inmediata<sup>16</sup>; igualmente mediante resolución de veintinueve (29) de julio de dos mil cuatro (2004), se resolvió la situación jurídica de **GIOVANNI PÉREZ ARENAS** absteniéndose de decretar medida de aseguramiento en su contra<sup>17</sup>, y el diecinueve (19) de enero de dos mil seis (2006) se decretó el cierre de la investigación respecto de estos ciudadanos<sup>18</sup>.*
7. *El siete (7) de febrero de dos mil cinco (2005) mediante Resolución No. 00053 la Unidad Nacional de Fiscalías de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario le asignó número de radicación 2104 a la presente investigación<sup>19</sup>.*
8. *Con base en información suministrada **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" dio muestras de colaborar con la justicia frente al esclarecimiento de los hechos materia de investigación, la Fiscalía el nueve (09) de agosto de dos mil seis (2006), revocó la resolución en la*

<sup>14</sup> Folio 79 Cuaderno original No. 3 Resolución de Acusación contra LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

<sup>15</sup> Folio 159 Cuaderno original No. 3 Resolución de Apertura de Instrucción contra GIOVANNI PÉREZ ARENAS y JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS.

<sup>16</sup> Folio 95 Cuaderno original No. 3 Resolución mediante la cual se resuelve situación jurídica de JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS.

<sup>17</sup> Folio 267 Cuaderno original No. 4 Resolución mediante la cual se resuelve situación jurídica de GIOVANNI PÉREZ ARENAS.

<sup>18</sup> Folio 110 Cuaderno original No. 5 Resolución se decreta el cierre de la investigación.

<sup>19</sup> Folio 51 Cuaderno original No. 5 Resolución por medio de la cual se asigna radicación a investigación.

que cerró la investigación seguida contra **GIOVANNI PÉREZ ARENAS** y **HERMIDES GAONA GRANADOS**<sup>20</sup>, decisión que fue apelada por la defensa del último de los nombrados, esgrimiendo como principal argumento el vencimiento de los términos de la instrucción<sup>21</sup>. El Fiscal Delegado ante el Tribunal Superior resolvió el recurso confirmando la Resolución que había sido materia de impugnación<sup>22</sup>.

9. El cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), atendiendo las directrices impartidas por la Fiscalía General de la Nación mediante Resolución No. 0-3672 calendada el 7 de noviembre de 2006 y la Resolución 434 de la misma dictada por el Jefe de la Unidad de D.H. – D.I.H. se vario la asignación de la investigación y se impartió la orden de proseguir la instrucción a la Fiscalía Segunda Especializada de esa Unidad<sup>23</sup>.
10. La Fiscalía veinte Especializada, el día ocho (8) de mayo de dos mil siete (2007), avocó el conocimiento de la actuación y en la misma providencia ordenó la práctica de diversos medios de prueba<sup>24</sup>.
11. La directora de la instrucción en proveído de fecha veintiséis (26) de agosto de dos mil ocho (2008), ordenó vincular a la investigación mediante indagatoria a los ciudadanos **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" y **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO y/o JUNIOR**" ordenando librar la orden de captura para el primero de los nombrados, por cuanto **MONTES HERNÁNDEZ** se encontraba privado de la libertad para la época; ordenó así mismo la designación de defensor de oficio a los procesados<sup>25</sup>. Se libró la Orden de captura No. 0009522<sup>26</sup> en contra de **PÉREZ BETANCOURT**.

<sup>20</sup> Folio 129 Cuaderno original No. 5 Resolución revocatoria del cierre de investigación.

<sup>21</sup> Folio 140 Cuaderno original No. 5 Sustentación Recurso de Apelación.

<sup>22</sup> Folio 147 Cuaderno original No. 5 Decisión frente al recurso por parte del Fiscal Delegado Ante el Tribunal Superior.

<sup>23</sup> Folio 168 Cuaderno original No. 5 Resolución mediante la cual se varia la asignación de la investigación.

<sup>24</sup> Folio 174 Cuaderno original No. 5 Resolución mediante la cual se avoca conocimiento.

<sup>25</sup> Folio 241 Cuaderno original No. 5 Resolución mediante la cual vincula a la investigación a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.

<sup>26</sup> Folio 257 Cuaderno original No. 5 Orden de Captura contra **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.



12. A través de diligencia de comisión se le recepcionó la indagatoria a **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO y/o JUNIOR**", quien indicó que los hechos materia de investigación los había confesado anteriormente ante un Fiscal de Justicia y Paz<sup>27</sup>. En ampliación de indagatoria al enrostrársele los cargos acepto que había participado en la masacre<sup>28</sup>; a consecuencia de esto el día veintinueve (29) de mayo de dos mil nueve (2009), se resolvió su situación jurídica imponiéndole medida de aseguramiento sin beneficio de excarcelación por su responsabilidad en la comisión de los delitos de Homicidio Agravado, Concierto Para Delinquir y Fabricación y Tráfico de Armas y Municiones de Uso Privativo de la Fuerzas Armadas<sup>29</sup>.
13. El once (11) de junio de dos mil nueve (2009), el ente fiscal declaró persona ausente al señor **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" vinculado a la investigación como presunto coautor de los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir, en la misma decisión se designó como defensor del procesado al doctor **FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ C.**<sup>30</sup>.
14. El día veintitrés (23) de julio de dos mil nueve (2009), acorde con los parámetros procesales vigentes se resolvió la situación jurídica del señor **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**", imponiendo para el efecto Medida de Aseguramiento de Detención Preventiva sin Beneficio de Libertad Provisional<sup>31</sup>, siendo notificados los sujetos procesales en legal forma y sin que se interpusiera recurso alguno sobre la decisión<sup>32</sup>.
15. El Fiscal instructor profirió Resolución de cierre parcial de la investigación en lo atinente a **PÉREZ BETANCOURT**, con fecha de treinta (30) de

<sup>27</sup> Folio 290 Cuaderno original No. 5 Indagatoria de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.

<sup>28</sup> Folio 19 Cuaderno original No. 6 Ampliación de indagatoria de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.

<sup>29</sup> Folio 34 Cuaderno original No. 6 Resolución que resuelve situación jurídica de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.

<sup>30</sup> Folio 66 Cuaderno original No. 6 Resolución mediante la cual se declara persona ausente a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.

<sup>31</sup> Folio 84 Cuaderno original No. 6 Resolución que resuelve situación jurídica de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.

<sup>32</sup> Folio 110 Cuaderno original No. 6 Constancia de Ejecutoria.

octubre de dos mil nueve (2009)<sup>33</sup>, y se desarrollaron los actos propios de notificación para estas providencias, no evidenciándose recurso alguno por las partes.

**16.** En ampliación de declaración **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" admitió su participación material en los hechos, asegurando que **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** fungió como comandante de bloque, agregando que sabía sobre los hechos toda vez que era la persona que daba las órdenes<sup>34</sup>.

**17.** Igualmente en ampliación de indagatoria realizada a **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS** alias "**BACHILLER**" mencionó como comandante encargado del Bloque a alias "**CAMILO**"<sup>35</sup>; el veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), se definió la situación jurídica de **MONTERROSA RAMOS** a quien se le impuso Medida de Aseguramiento consistente en detención Preventiva por los delitos de Homicidio Agravado en concurso con el delito de concierto para Delinquir<sup>36</sup>.

**18.** El veintinueve (29) de enero de dos mil diez (2010), el ente instructor procedió a cerrar parcialmente la investigación respecto de los procesados **ERMIDES GAONA GRANADOS** y **GIOVANNI PÉREZ ARENAS**<sup>37</sup>.

**19.** Mediante constancia secretarial se certificó que a partir del ocho (8) de abril de dos mil diez (2010) se dio inicio al termino de traslado para que los sujetos procesales presentaran las alegaciones finales<sup>38</sup>.

**20.** **HÉCTOR ALFONSO FLÓREZ VELANDIA** actuando en condición de Defensor de Oficio del ciudadano **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** presentó los alegatos de conclusión correspondientes,

<sup>33</sup> Folio 126 Cuaderno original No. 6 Resolución de cierre de la investigación.

<sup>34</sup> Folio 131 Cuaderno original No. 6 Ampliación de declaración de LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

<sup>35</sup> Folio 152 Cuaderno original No. 6 Ampliación de indagatoria de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.

<sup>36</sup> Folio 157 Cuaderno original No. 6 Resolución que resuelve situación jurídica de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.

<sup>37</sup> Folio 171 Cuaderno original No. 6 Resolución de cierre de investigación.

<sup>38</sup> Folio 202 Cuaderno original No. 6 Constancia secretarial de traslado para la presentación de los alegatos de conclusión.

solicitando la preclusión de la investigación a favor de su prohijado, arguyendo que las pruebas obrantes no daban la certeza acerca de la responsabilidad de su defendido<sup>39</sup>. Por su parte la representante del Ministerio Público solicitó en similar actuación que se profiriera contra el sindicado Resolución de Acusación, pero inquiriendo que la calificación adecuada sería la de Autor Mediato y no la de Coautor Material, sustentó tal postura en jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>40</sup>.

21. El trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), el Fiscal 2o Especializado de la UNDH-DIH calificó el merito del sumario contra los sindicados **GIOVANNI PÉREZ ARENAS** alias "**DANILO**", **JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS** alias "**EUCLIDES**" y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**"<sup>41</sup>, resolviendo proferir Resolución de Acusación contra el último de los nombrados como Coautor Material a título de dolo de los punibles de Homicidio con circunstancias de Agravación descritas en el Artículo 104 numeral 7° y 8°, en concurso material homogéneo; en concurso además con el delito de Concierto para Delinquir definido en el Artículo 340 inciso 2° del Código Penal. Igualmente profirió Resolución de Acusación contra **GAONA GRANADOS** como Autor Material del delito de Concierto para Delinquir y precluyó la investigación a favor de **GAONA GRANADOS** y **PÉREZ ARENAS** por el delito de Homicidio Agravado haciendo extensiva la preclusión a favor del último de los nombrados por el delito de Concierto para Delinquir Agravado. Esta providencia fue notificada en legal forma a los sujetos procesales.

22. El día quince (15) de octubre de dos mil diez (2010), el Defensor de **JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS** interpuso Recurso de Reposición y en subsidio Apelación contra la Resolución de Acusación<sup>42</sup>. El dieciséis (16) de noviembre de dos mil diez (2010) el Fiscal instructor resolvió el recurso impetrado decidiendo no reponer su decisión calificatoria y concedió el de

<sup>39</sup> Folio 230 Cuaderno original No. 6 Alegatos de conclusión de la defensa de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.

<sup>40</sup> Folio 233 Cuaderno original No. 6 Alegatos de conclusión del Representante del Ministerio Público.

<sup>41</sup> Folio 256 Cuaderno original No. 6 Resolución mediante la cual se califica el merito del sumario..

<sup>42</sup> Folio 292 Cuaderno original No. 6 Interposición de Recursos contra la resolución de Acusación por parte de la defensa de **JESÚS HERMIDES GAONA**.

apelación<sup>43</sup>; el veintiocho (28) de julio de dos mil once (2011), la Fiscalía 63 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá confirmó en todas sus partes la decisión por medio de la cual se calificó el mérito sumarial con Resolución de Acusación<sup>44</sup>.

23. En cumplimiento a la Resolución No. 006286 de dos (02) de noviembre de dos mil once (2011) proferida por el Jefe de la Unidad Nacional de Fiscalías de DH-DIH se asignó la investigación al doctor **FRANCISCO IGNACIO PEDRAZA PÉREZ** Fiscal 105 Especializado<sup>45</sup>.
24. Una vez realizado el reparto, le correspondió adelantar la etapa de juicio a este Despacho Judicial, y se avocó conocimiento el veintiocho (28) de noviembre de dos mil once (2011)<sup>46</sup>.
25. Mediante libelo radicado en el centro de servicios para estos juzgados, el defensor de **JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS** presentó colisión de competencias al considerar que la jurisdicción de Norte de Santander sería la más apropiada para conocer del juicio de su cliente<sup>47</sup>.
26. El veintiséis (26) de diciembre del año anterior, esta Oficina Judicial profirió auto interlocutorio que ordenó la ruptura de la unidad procesal ordenando remitir la actuación en lo atinente a **JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS**, al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Cúcuta por cuanto solo se acusó por el punible de Concierto para Delinquir Agravado, y mantuvo la competencia en lo que respecta a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** a quien se le acusó por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto Para Delinquir Agravado<sup>48</sup>; una vez notificada en legal forma la providencia, y en atención a la ausencia de recurso alguno, se dispuso conforme a lo ordenado.

<sup>43</sup> Folio 29 Cuaderno original No. 7 Resolución por medio de la cual se resuelve el recurso elevado por la defensa de JESÚS HERMIDES GAONA.

<sup>44</sup> Folio 3 Cuaderno 2ª Instancia – Providencia de la Fiscalía delegada ante el Tribunal Superior que confirma la Resolución de Acusación.

<sup>45</sup> Folio 43 Cuaderno original No. 7 Resolución mediante la cual se varía la asignación de la investigación.

<sup>46</sup> Folio 6 Cuaderno original No. 8 Auto mediante el cual el Juzgado Decimo Penal Especializado del Circuito Especializado de Bogotá avoca conocimiento de la causa.

<sup>47</sup> Folio 17 Cuaderno original No. 8 Memorial defensor de JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS.

<sup>48</sup> Folio 20 Cuaderno original No. 8 Auto Interlocutorio.

27. *Mediante Auto de sustanciación, de veintiséis (26) de diciembre de la anualidad pasada, se dispuso fijar fecha para la realización de la Audiencia Preparatoria el día trece (13) de enero de dos mil doce (2012)*<sup>49</sup>.
28. *Llegada la fecha y hora para la realización de la diligencia preparatoria, y teniendo en cuenta que los sujetos procesales no hicieron uso del traslado para la solicitud de pruebas de que trata el Artículo 400 del Código de Procedimiento Penal, el Juzgado de manera oficiosa ordenó la práctica de varios medios probatorios. Se fijo como fecha para la realización de la Audiencia Pública el treinta (30) de enero de la anualidad que avanza*<sup>50</sup>.
29. *El treinta (30) de enero de dos mil doce (2012) se llevó a cabo la diligencia de Audiencia Pública, donde se puso a disposición de las partes los elementos probatorios allegados al paginario y que fueron ordenados en Audiencia Preparatoria, clausurándose de esta forma el debate probatorio. En la misma diligencia se les concedió el uso de la palabra a los sujetos procesales presentes en la audiencia; Fiscal y Defensor de Oficio, los cuales presentaron los Alegatos de finales , quedando concluido de esta forma los procedimientos legales para decidir lo que en derecho corresponde.*

### **RESOLUCIÓN DE ACUSACIÓN**

*Mediante proveído de trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010), la Fiscalía Veinte Especializada adscrita a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, calificó el merito de la investigación adelantada contra los ciudadanos **GIOVANNI PÉREZ ARENAS** alias "**DANILO**",*

<sup>49</sup> Folio 27 Cuaderno original No. 8 Auto de Sustanciación.

<sup>50</sup> Folio 34 Cuaderno original No. 8 Acta Audiencia Preparatoria.

**JESÚS HERMIDES GAONA GRANADOS** alias "**EUCLIDES**" y **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**".

No obstante lo anterior, se debe advertir que en consideración a lo decidido en el calificadorio, donde se le precluyó la investigación a **PÉREZ ARENAS**, y en decisión posterior este despacho ordenó la ruptura de la unidad procesal respecto de **GAONA GRANADOS** para remitirlo a los Juzgados Penales del Circuito Especializado de Cúcuta, situación procesal que permite colegir que este análisis se circunscribirá únicamente en lo atinente a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**".

Superada la anterior aclaración, se observa que la providencia objeto de análisis contiene la concreción fáctica de los hechos materia de investigación, relacionando como víctimas a los señores **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES** y **JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**, señalando como autores de ésta masacre a los miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia y específicamente a aquellas que delinquieran en Sardinata (Norte de Santander) y sus alrededores, entre cuyos miembros se destaca alias "**CAMILO**".

Respecto de la materialidad de los delitos homicidio, sostiene que la misma se haya acreditada con las inspecciones realizadas a los cadáveres, en las que se evidencia la forma en que fueron brutalmente asesinados. En relación con las circunstancias de agravación de estas conductas; específicamente al estado de indefensión, el Ente Instructor sostuvo que la misma se haya probada por cuanto las víctimas carecieron de defensa, entendida ésta, como la imposibilidad de respuesta efectiva ante una violación o amenaza. En igual forma adujo que la conducta se ejecuto con fines terroristas ya que se aseguro por parte de **JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ** y **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ**, personas que acompañaban al señor **RAMÓN GÓMEZ** ultimado en la acción, que el reten tenía

como finalidad eliminar aquellas personas que contribuían con los subversivos, voces estas que hayan respaldo en lo reconocido por **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" e **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO O JUNIOR**", quienes participaron de manera material en el atroz crimen, lo que determino el temor en la población de Sardinata.

Sobre el ilícito contra la seguridad ciudadana, sostuvo que la concertación del plural de personas en el caso específico, se probó precisamente con la pertenencia del Procesado a una Organización Delincuencial con carácter permanente, como lo fueron en efecto las Autodefensas Unidas de Colombia, las cuales como es sabido, mantuvieron el control en bastas zonas de la geografía nacional.

Respecto de la responsabilidad de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" sobre la conducta atentatoria contra la seguridad ciudadana, acudió a la reseña histórica realizada por el agente de la Procuraduría General de la Nación extraída de la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de marzo 11 de 2010 **M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**, las cuales también aseguró, que encuentran soporte en los diversos informes de inteligencia que dan cuenta de la pertenencia del procesado al grupo paramilitar que hostigo a Sardinata durante mucho tiempo y a quienes se le atribuyo el luctuoso hecho, lo que coincidió a su vez con lo manifestado por **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" condenado en precedencia por estos hechos, y por **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO o JUNIOR**" quien reconoció haber estado al mando del grupo que perpetro el múltiple asesinato, quienes conjuntamente refieren a alias "**CAMILO**" como comandante cabecilla responsable de la zona de Norte de Santander, sindicaciones estas que fueron confirmadas por **CAMILO MONTERROSA RAMOS** alias "**BACHILLER**".

De otra parte mencionó el ente fiscal, que la responsabilidad de **PÉREZ BETANCOURT** se evidencia tanto en la pertenencia del grupo paramilitar como en la comisión de los ocho homicidios, pues precisamente fue el Bloque Catatumbo a su mando al que se le atribuyó la comisión de los hechos. En relación con los

homicidios **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** adujo que actuó en la masacre en calidad de cabecilla del grupo armado, agregando que alias "**CAMILO**" sabía sobre la acciones del grupo y era la persona que daba las órdenes al interior del mismo. Igualmente hace referencia a la declaración del desmovilizado de las autodefensas **TEODORO MORA ORTIZ**, quien se entero de lo sucedido a través de alias "**PATA SUAVE**", quienes junto con alias "**BACHILLER**" y "**MAURICIO o JUNIOR**" reconocieron a alias "**CAMILO**" como comandante del Bloque Catatumbo. También lo menciona **ANA CECILIA LÁZARO SÁNCHEZ** quien reafirma la responsabilidad en los hechos de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.

Respecto de la forma de participación, aduce que efectivamente **PÉREZ BETANCOURT** habida cuenta de su condición como comandante se adecua al calificativo de **COAUTOR IMPROPIO**, y toma como soporte la sentencia de casación de 9 de noviembre de 2006 emitida por la Corte Suprema de Justicia (**M.P. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO**), como quiera que dirigió la voluntad de transgredir el ordenamiento penal delegando funciones a sus inferiores jerárquicos a ejercer acciones con la finalidad de eliminar cualquier tipo de filiación con la guerrilla, dando como resultado la muerte de ocho personas en esta operación, agregó que precisamente en el plenario se encuentra información que confirma lo dicho; pues fueron ratificados por los señores **JUAN ANTONIO** y **JUAN VELÁSQUEZ**, personas estas que acompañaban al inmolado **RAMÓN SÁNCHEZ** a quien los paramilitares acusaban de ser colaborador de la guerrilla. Por lo anteriormente expuesto teniendo en cuenta que en el presente asunto mediaron ideologías compartidas, concurrencia de voluntades y división de trabajos, y este tipo de intervención los concurrentes lo hacen a título de autores, por tanto **PÉREZ BETANCOURT** debe responder como **COAUTOR** de los delitos de homicidio agravado en concurso homogéneo por la masacre perpetrada en concurso con el delito de Concierto Para Delinquir Agravado

En la providencia calificatoria el ente instructor respecto del procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" profirió



*Resolución de Acusación como presunto COAUTOR MATERIAL a título de dolo de los Homicidios Agravados contenidos en los artículos 103 y 104 N(s) 7 y 8 en concurso material homogéneo; a su vez en concurso con el delito de Concierto para Delinquir Agravado definido en el artículo 340 del Código Penal.*

## **AUDIENCIA PÚBLICA**

### **1. Fiscalía:**

*El representante del ente instructor, realizó un breve recuento factico sobre los hechos ocurridos el cinco (5) de agosto del año dos mil (2000), indicando que la materialidad en el caso que nos ocupa se encuentra debidamente probada con la inclusión al plenario de las actas de necropsia, inspecciones de cadáver en el lugar de los hechos y demás probanzas relacionadas en la Resolución Acusatoria.*

*Respecto de la responsabilidad señalo que por medio de labores de inteligencia se logró establecer que el luctuoso hecho fue cometido por un grupo de las Autodefensas Unidas de Colombia al mando de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** quien fungió como integrante del Bloque Catatumbo, grupo armado ilegal que hizo presencia durante muchos años en los departamentos de Norte de Santander y sur del Cesar.*

*Igualmente se estableció que la conducta se cometió en desarrollo de actividades paramilitares, es decir, con ocasión a la pertenencia de **PÉREZ BETANCOURT** al mismo, aunándose a ello que se cometieron bajo fines terroristas con el objetivo de causar zozobra y terror en la población para someterla a sus propósitos criminales, y que los actos contra la vida e integridad personal fueron cometidos bajo la modalidad de ejecución extrajudicial.*

*Concerniente al delito de Concierto Para Delinquir, adujo que se configura en tanto se dio la reunión o concertación de un grupo de personas, las cuales tenían conocimiento del acto que se iba a realizar, por lo que optaron en engañar a las*

*víctimas del reten portando brazaletes alusivos al E.L.N. bajo el pretexto de que estas personas eran colaboradoras y auxiliadoras de la guerrilla.*

*Advirtió que en las alegaciones no haría un análisis exhaustivo a las pruebas por cuanto ya fueron ampliamente debatidas en el proceso y se hayan contenidas en el expediente, por lo que solo agregó que de ellas se desprende tanto la materialidad al igual que la responsabilidad del procesado, aludiendo que en los informes de inteligencia se acredita que **PÉREZ BETANCOURT** perteneció desde hacía varios años al cuerpo armado de las Autodefensas fungiendo como uno de sus cabecillas de importancia, y que la responsabilidad de los cargos indilgados se vislumbra no solo por la pertenencia al grupo armado sino en las diferentes declaraciones de **JOSÉ LENIN VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" quien reconoció a alias "**CAMILO**" como uno de sus integrantes y además formo parte del comando que realizó la demencial masacre, mencionando que también obra la declaración de **TEODORO MORA ORTIZ**, ex militante de las Autodefensas quien así lo confirma, configurándose ello en prueba directa de los hechos y de la responsabilidad de sus ejecutores.*

*Finalmente solicitó a la directora del juicio, que en torno a la prueba recaudada y a las ordenadas en la etapa de juicio, no queda otra salida jurídica que la de proferir sentencia condenatoria en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** por las conductas de Homicidio Agravado Múltiple en concurso con el reato de Concierto Para Delinquir, agregando que el procesado posee un vasto historial criminal y es proclive al delito, porque a pesar de haberse desmovilizado fue renuente a la rehabilitación a la vida civil y regresó al mundo delincuenciaal siendo uno de los miembros de las Bandas Criminales Emergentes BACRIM.*

## **2. Defensa:**

*El togado compartió plenamente el planteamiento del Fiscal en cuanto al recuento factico, aunque indicó que algunas de las víctimas eran integrantes del E.L.N. sin*

que esto constituyera una justificación para acabar con sus vidas. La calidad de las víctimas es un aspecto del que alias "**SOCAVÓN**" ha hecho énfasis a lo largo del interregno procesal, soportando tal afirmación en que él mismo fue con anterioridad a los hechos, integrante del grupo guerrillero, lo cual facilitó la identificación de las víctimas en el falso reten, de esto se desprende que el grupo de Autodefensas tenía como objetivo cumplir la misión de dar de baja a milicianos o integrantes del E.L.N.

Adujó que para entender el caso planteado, debía recordarse la orden del comandante **CARLOS CASTAÑO** en la que dispuso realizar una ofensiva en esa zona del país, con la intención de contrarrestar el actuar de los grupos subversivos que operaban en la región, quienes utilizaron la geografía de esta zona como corredor estratégico para el traslado de secuestrados y la comercialización de drogas, siendo así que se designó a **SALVATORE MANCUSO** para crear el Bloque Norte de las Autodefensas y además se nombró como subalternos de **MANCUSO** a los alias "**CAMILO**" y el "**IGUANO**".

Indicó que el bloque norte a su vez estaba formado por tres bloques; Cisneros, Catatumbo y Fronteras, el segundo de los cuales era un bloque de fuerzas especiales, con zona de influencia en todo el territorio norte santandereano, al cual se le atribuyó la comisión de 35 masacres, que fueron las confesadas por **JORGE IVÁN LAVERDE ZAPATA** alias "**EL IGUANO**", quien manifestó a su vez que era el comandante del Bloque Catatumbo hasta el día de su captura y se atribuyó la autoría, y en versión ante las autoridades adujo que él era el comandante máximo del bloque Catatumbo y Fronteras cuya área de influencia incluía a Sardinata, lugar donde se desarrolló la masacre del caso que nos ocupa, estas revelaciones fueron hechas en el proceso 2008-008 en el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Justicia y Paz.

Agregó que alias "**SOCAVÓN**" relacionó a todas y cada una de las personas que participaron de manera directa en la masacre de San Roque, y en ningún momento mencionó a alias "**CAMILO**", este sujeto solo vino a ser mencionado en

el proceso hasta el año 2006, de lo que se infiere que alias "**CAMILO**" vino a ser comandante hasta la captura de alias "**EL IGUANO**" en el mes de diciembre de 2000. Es decir, la permanencia de alias "**CAMILO**" como comandante según las fuentes de inteligencia datan desde el mes de noviembre del año 2000 hasta el 10 de diciembre del año 2004 cuando efectivamente se desmovilizó y se acogió a Justicia y Paz junto con **SALVATORE MANCUSO**, por lo que es hasta ese entonces cuando alias "**CAMILO**" es identificado por los Organismos del Estado como **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** a quien la justicia condeno por el delito de homicidio en el año 96.

Se alude al interior del paginario que **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** fue Capitán del Ejército, situación que alega, no se ha probado en el plenario, al igual que la plena individualización e identificación del procesado, y que esta persona sea en efecto alias "**CAMILO**".

De igual forma alegó que en el testimonio tomado a alias "**SOCAVÓN**" nunca se le cuestiono por la identificación de su comandante, o de la persona que ordenó el operativo, por lo que únicamente relaciono a los alias "**MAURICIO**", "**EL MEDICO**", "**BACHILLER**", "**CUATRO POR CUATRO**" y otros, pero nunca menciona a alias "**CAMILO**", aunque no desconoce que es un hecho notorio de que el aquí procesado perteneció a las Autodefensas.

Concluyó, citando lo dicho por la procuradora delegada, que no hay una sola prueba que vincule a alias "**CAMILO**" como autor material de los hechos, corroborado por las declaraciones que obran en el proceso, pues para la defensa es claro que el procesado fungió como comandante hacia finales del año 2001 cuando alias "**EL IGUANO**" cayo detenido y hasta su desmovilización, no está probado ni resulta claro que para el mes de agosto de 2000 este haya sido comandante, aunque advierte, que para esa fecha hacia parte de la línea de mando y que por tal motivo debe ser vinculado a la investigación. Critica que la Fiscalía al calificar la instrucción lo haya vinculado como coautor material a titulo de dolo en concurso material y homogéneo por los Homicidios, y obviamente

*Concierto Para Delinquir, con relación a este último no tiene observación alguna, pero no sucede lo mismo con relación a la coautoría material del delito contra la vida y la integridad personal, ya que él no estuvo en el lugar de los hechos, por lo que hubiera sido más conveniente vincularlo como autor mediato de acuerdo con la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en lo referente al dominio del hecho.*

*Finalizó argumentando, que de manera coincidental para la fecha de la audiencia, se enteró de que se había capturado a un alias "CAMILO", pero reconoce que se aclaró por parte del ente Instructor y el Juzgado de que se trataba de otra persona, porque al verificar con las autoridades penitenciarias no reportaron la captura de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.*

### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

*En principio, y con antelación al análisis de los requisitos exigidos por el legislador en el artículo 232 del Código de Procedimiento Penal, Ley 600 de 2000, dada la época de los hechos por la que se tramita esta Ley, para proferir un fallo de carácter condenatorio, que no son otros que la certeza de la Materialidad de la conducta punible y de la Responsabilidad del procesado, es menester efectuar las siguientes precisiones conceptuales y metodológicas, con el objeto de llevar a cabo un planteamiento razonado, crítico, lógico y discursivo en el concreto caso.*

*En desarrollo del principio de libertad probatoria, nuestra legislación menciona que además de la inspección, la peritación, el documento, el testimonio, la confesión y el indicio, el funcionario practicará las pruebas no previstas en el Código, de acuerdo con las disposiciones que regulen los medios semejantes o según su prudente juicio, como lo refiere el artículo 233 del Régimen Procesal Penal.*

*Los medios de convicción obrantes en el proceso, tanto de cargo como de descargo, con especial énfasis la prueba testimonial, deben ser valorados de*

*manera conjunta, de forma concatenada, confrontándolos y comparándolos en sí, a la luz de los principios que integran la sana crítica, tales como las máximas de la experiencia, el común acontecer de las cosas, las reglas de la lógica, la psicología y el sentido común, como lo ordena el artículo 238 del Estatuto Procesal Penal aplicable, para llegar a emitir un juicio de valor que esté dotado intrínsecamente del grado racional de la **CERTEZA** en razón a sus dos extremos, de la inocencia o de la responsabilidad, o que por el contrario, genere en el juzgador un estado crítico de duda que arroje como resultado la aplicación del principio jurídico del *In Dubio Pro Reo*, en cumplimiento del mandato superior de la presunción de inocencia.*

*Así las cosas teniendo en cuenta la clara convicción de que el proceso penal de tendencia mixta es un escenario de contradicción y publicidad, ha de señalar esta falladora que analizados los medios de conocimiento adosados al proceso, se expone a continuación la fundamentación probatoria que servirá de base para emitir el presente fallo, procediendo a efectuar el análisis de las conductas punibles atribuidas al acusado en la Resolución de Acusación emitida por la Fiscalía 20 Especializado UNDH-DIH el trece (13) de septiembre de dos mil diez (2010)<sup>51</sup>, lo anterior con aplicación del Principio de la Congruencia, que en armonía con el criterio de la Sala Penal de la Corte Suprema tiene los siguiente alcances :*

"1. La unidad conceptual exige correspondencia entre los hechos (causa pretendí)."2. La unidad jurídica exige correspondencia entre la calificación jurídica genérica (nomen iuris) del delito o delitos tipificados por esos hechos."3. La armonía o desarmonía se advierte con la confrontación entre los apartes que en uno y otro acto procesal precisan el cargo o los cargos."4. No basta, por tanto, comparar las partes resolutivas de las referidas actuaciones"<sup>52</sup>.

*Se registra en el plenario abundante material probatorio que ha permitido establecer tanto la materialidad de las conductas delictivas como la responsabilidad del aquí acusado en lo que tiene que ver con los delitos que fueran víctimas los ciudadanos **CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE,***

<sup>51</sup> Folio 256 Cuaderno Original 5 Resolución de Acusación contra **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** y otros.

<sup>52</sup> Sentencias Corte Suprema de Justicia: 3 de noviembre de 1999 y 28 de mayo de dos mil ocho 2008.

*OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA, el primero de los mencionados quien se encontraba afiliado para la época de los hechos a la Asociación Sindical de Institutores Norte Santandereanos ASINORT<sup>53</sup>.*

*Para una mayor comprensión de la decisión a adoptar en este pronunciamiento, ha de realizarse un análisis de cada una de las conductas punibles endilgadas al aquí procesado, veamos:*

### **HOMICIDIO AGRAVADO**

*La vida ha sido definida como aquella condición que además de ser apreciada individual y colectivamente como un valor básico, debe ser entendida como el soporte material fundamental para el goce de los demás derechos humanos, contemplada dentro de esa dinámica, como una garantía inalienable, imprescriptible e irrenunciable.*

*La protección de este derecho se proclama no solamente en el artículo 11 de la Carta Política al establecer que el "derecho a la vida es inviolable. No habrá pena de muerte", sino en normas que hacen parte del Bloque de Constitucionalidad, entre otros el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos al disponer en el numeral primero del artículo sexto que "El derecho a la vida es inherente a la persona humana", asimismo, el artículo 4º de la Convención Americana sobre Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica donde se proclama que "toda persona tiene derecho a que se respete su vida".*

*Con el fin de contrarrestar la violación al bien jurídico de la vida y la integridad personal, en el ordenamiento legal existe un tipo penal ubicado en la parte especial Título I, el cual posee como vocación la efectiva protección universal de los Derechos Humanos y en especial el de la vida. Así, el punible de homicidio se define*

---

<sup>53</sup> Folio 16 Cuaderno original 8 Certificación Asociación Sindical de Institutores Norte Santandereanos ASINORT.

*como la muerte injusta de una persona provocada sin justificación jurídicamente atendible, en forma intencional o dolosa, o con culpa o preterintención, donde debe observarse relación de causalidad entre el hecho del agente y la muerte producida.*

*Si lo anterior es así, sólo podrá ser considerada una conducta como punible de homicidio, aquel actuar humano que causa la muerte reprochable de un hombre, ocasionada o no evitada por otro hombre que estaba obligado a evitarla y podía hacerlo sin riesgo propio, concurriendo entonces todos los elementos del delito: la conducta, la lesión al bien jurídico, la ilicitud del hecho, y la culpabilidad; sin que importe si el homicidio del que se trata es doloso, culposo o preterintencional.*

*Así las cosas, se ocupará esta oficina judicial de verificar si efectivamente se cumplen los requisitos normativos de la conducta, punible de homicidio contenida en el artículo 103 del Código Penal acorde con el artículo 104 numerales 7º y 8º debiéndose analizar los aspectos materiales y de responsabilidad.*

*En el caso de autos existen medios de prueba que apuntan a demostrar la materialidad de las conductas punibles de Homicidio contenida en el Artículo 103 del Código Penal acorde con el Artículo 104 numerales 7º y 8º, para cada una de las víctimas así:*

**CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL**: *Sobre su muerte reposan en el expediente recortes de prensa de la sección judicial del diario La opinión, imágenes de su cuerpo sin vida y donde además se afirma que laboraba en el Colegio José María Carbonell<sup>54</sup>, complementa lo anterior la denuncia penal presentada por el subintendente **MARIO PAREDES**, Comandante de Policía de la Estación de Sardinata, quien denuncia los atroces hechos donde perdiera la vida el docente.*

*Como pruebas fehacientes de la materialidad en el deceso de **SÁNCHEZ CORONEL** aparece Acta de Inspección Judicial y Levantamiento de Cadáver, en la*

---

<sup>54</sup> Folio 12 Cuaderno original 1 Recorte de Prensa Diario La Opinión sección judicial.



que se colige que la muerte fue causada por arma de fuego y describe las heridas halladas en el cadáver como un orificio de entrada en la región occipital con salida en la región frontal – parietal con fractura completa del cráneo, documento signado por el Comandante de la estación de Sardinata<sup>55</sup>; Acta de Necrodáctilia en el que se observan las huellas dactilares tomadas al cadáver<sup>56</sup>: reposa igualmente en el paginario protocolo de necropsia emitido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el cual concluye como causa de muerte shock neurogénico secundario producido por heridas de arma de fuego en la parte alta del cuerpo<sup>57</sup>, y; copia del registro Civil de defunción del pedagogo donde se informa que el deceso ocurrió el día 05 de agosto de 2000 en el municipio de Sardinata del departamento Norte – Santandereano<sup>58</sup>.

Como prueba testimonial que ratifica lo anterior, reposa en el plenario declaración de **JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO**, hijo de **SÁNCHEZ CORONEL**, quien en su declaración indica que una vez enterado de los hechos se dirigió a la morgue del hospital de Sardinata donde pudo observar el cuerpo sin vida de su padre.

**JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE**: Se tiene conocimiento que esta persona estuvo casado con **ELVIRA CARVAJALINO DE GUERRERO** y su trabajo consistía en la comercialización de pollos vivos, residía en la ciudad de Cúcuta.

Sobre su defunción reposa en el expediente Acta de Inspección Judicial y Levantamiento de Cadáver, suscrita por el comandante de la estación de policía de Sardinata, en el que se describen las heridas así; "DESCRIPCIÓN DETALLADA DE LAS HERIDAS: Por proyectil de arma de fuego: Orificio de entrada de 3 x 3 cms región frontal izquierda, heridas de 10 x 2 cms en región frontal"<sup>59</sup>, igualmente obra en el plenario copia del Acta de Necrodáctilia que contiene las impresiones dactilares del obitado<sup>60</sup>.

<sup>55</sup> Folio 70 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL.

<sup>56</sup> Folio 74 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL.

<sup>57</sup> Folio 133 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL.

<sup>58</sup> Folio 150 A Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL.

<sup>59</sup> Folio 55 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE.

<sup>60</sup> Folio 59 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE.

*Reposa en el expediente Protocolo de Necropsia en la que se concluye que la muerte de **GUERRERO BAENE** fue causada por shock neurogénico secundario provocado por herida de arma de fuego a la altura del cráneo<sup>61</sup>, y Registro Civil de Defunción que acredita que la muerte de este ciudadano ocurrió el día cinco (5) de Agosto de al año dos mil (2000) en el municipio de Sardinata (Norte de Santander)<sup>62</sup>.*

**ORLANDO MENDOZA CONTRERAS**: *Su muerte se acredita materialmente con; Acta de Inspección y Levantamiento de Cadáver<sup>63</sup>; Acta de Necrodáctilia<sup>64</sup>; Protocolo de Necropsia<sup>65</sup>, y; Registro Civil de Defunción<sup>66</sup>, en ellos se hace una descripción de las heridas encontradas en su cuerpo donde se informa que el cadáver presentaba una lesión de proyectil de arma de fuego, con orificio de entrada en la región occipital y orificio de salida con destrucción de los huesos temporal bilateral, parietal bilateral y frontal con exposición de masa encefálica.*

*El cuerpo sin vida de esta persona fue reconocido por su hermana **MARÍA ORAIDA CONTRERAS**, quien agrego que su familiar en vida se dedicaba a aserrar madera y había llegado a San Roque ocho días antes de que lo asesinaran. Los medios probatorios enunciados resultan suficientes para probar el deceso violento de **MENDOZA CONTRERAS**.*

**RAMÓN GÓMEZ PALACIO**: *Como prueba de la materialidad del homicidio se anexó al expediente los siguientes medios de conocimiento; Acta de Inspección y Levantamiento de Cadáver<sup>67</sup>; Acta de Necrodáctilia<sup>68</sup>; Protocolo de Necropsia<sup>69</sup>, y; Registro Civil de Defunción<sup>70</sup>, igualmente reposa en el paginario recorte de prensa del Diario La Opinión donde se muestran las fotografías del cuerpo inerte del*

<sup>61</sup> Folio 140 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE.

<sup>62</sup> Folio 150 Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE.

<sup>63</sup> Folio 90 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de ORLANDO MENDOZA CONTRERAS.

<sup>64</sup> Folio 94 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de ORLANDO MENDOZA CONTRERAS.

<sup>65</sup> Folio 107 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de ORLANDO MENDOZA CONTRERAS.

<sup>66</sup> Folio 156 Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de ORLANDO MENDOZA CONTRERAS.

<sup>67</sup> Folio 85 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de RAMÓN GÓMEZ PALACIO..

<sup>68</sup> Folio 89 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de RAMÓN GÓMEZ PALACIO.

<sup>69</sup> Folio 110 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de RAMÓN GÓMEZ PALACIO..

<sup>70</sup> Folio 153 Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de RAMÓN GÓMEZ PALACIO..

comerciante<sup>71</sup>. Sobre sus lesiones, los citados informes la relacionan como muerte por herida de proyectil de arma de fuego la cual provocó un orificio de entrada en la región occipital con orificio de salida en la región rama descendente lado derecho del maxilar inferior.

Igualmente **MYRIAM BELÉN GÓMEZ GELVEZ**<sup>72</sup>, hija de **GÓMEZ PALACIO** en declaración rendida ante la Fiscalía da cuenta de la muerte de su padre, indicando que fue la persona que reclamó el cuerpo sin vida, lo que se constituye en un medio de conocimiento que acredita el deceso violento del comerciante. Igualmente **JESÚS ANTONIO VELÁZQUEZ FIALLO**<sup>73</sup>, ahijado y compañero de viaje de la víctima da cuenta que percibió a través de sus sentidos el cadáver de su padrino.

**MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ**: Se debe recordar que al iniciar la investigación a esta persona se le encontró la tarjeta de identidad correspondiente a **ERIKA JOHANNA MALDONADO RANGEL**, y los trámites preliminares atinentes a su fallecimiento se realizaron con la identidad de esta última persona, no obstante lo anterior, al poco tiempo fue reconocida por sus familiares como **MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ**<sup>74</sup>.

Las pruebas que acreditan su defunción son las que se relacionan a continuación: Acta de Inspección y Levantamiento de Cadáver correspondiente a **CANAL RODRÍGUEZ**<sup>75</sup>; Acta de Necrodáctilia<sup>76</sup>; Protocolo de Necropsia<sup>77</sup>, y; Registro Civil de Defunción<sup>78</sup>, también se encuentran las imágenes de su cadáver publicadas por el Diario La Opinión<sup>79</sup>. Sobre las características de las heridas, se indica que su muerte se produjo a raíz de las heridas ocasionadas por un disparo de arma de fuego, el cual ocasiono un orificio de entrada en la región maxilar inferior derecho de 1 x 1 cms aproximadamente, con orificio de salida con presencia de masa encefálica; herida de proyectil de arma de fuego de 1 x 1 cms aproximadamente en

<sup>71</sup> Folio 12 Cuaderno original 1 Recorte de Prensa Diario La Opinión sección judicial.

<sup>72</sup> Folio 61 Cuaderno original 2 Declaración de MYRIAM BELÉN GÓMEZ GELVEZ.

<sup>73</sup> Folio 129 Cuaderno original 2 Declaración de JESÚS ANTONIO VELÁZQUEZ FIALLO.

<sup>74</sup> Folio 159 Cuaderno original 1 Aclaración de identidad de MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ.

<sup>75</sup> Folio 80 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ (ERIKA JOHANNA MALDONADO RANGEL).

<sup>76</sup> Folio 84 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ (ERIKA JOHANNA MALDONADO RANGEL).

<sup>77</sup> Folio 129 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ

<sup>78</sup> Folio 152 Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ

<sup>79</sup> Folio 12 Cuaderno original 1 Recorte de Prensa Diario La Opinión sección judicial.

*la región infra clavicular con orificio de salida en la región sub escapular izquierda.*

**OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS**: Conductor de camión, obra como prueba objetiva de su muerte Acta de Inspección y Levantamiento de Cadáver<sup>80</sup>; Acta de Necrodáctilia<sup>81</sup>; Protocolo de Necropsia<sup>82</sup>, y; Registro Civil de Defunción<sup>83</sup>.

*Sobre la descripción de sus heridas se indicó que presentaba un orificio de entrada por proyectil de arma de fuego en la región submaxilar derecha con salida en la región occipital y destrucción del hueso parietal izquierdo, occipital y cuero cabelludo, y se concluye que su deceso fue a raíz de shock neurogénico secundario provocado por heridas de arma de fuego.*

*Igualmente **JAIMES CELIS** aparece relacionado en la denuncia realizada por la Capitán **DORA SMITH ROJAS MEDINA** – Oficial de Derechos Humanos y DIH del Grupo MAZA de las FF.MM<sup>84</sup>.*

**JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**: Ayudante de camión, se desplazaba para el día de los hechos con **OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS**. El aspecto material del homicidio de esta persona se acredita con; Acta de Inspección y Levantamiento de Cadáver<sup>85</sup>; Protocolo de Necropsia<sup>86</sup>, y; Registro Civil de Defunción<sup>87</sup>.

*Como signos de defunción se describieron los siguientes: Flora cadavérica, orificio de entrada de proyectil de arma de fuego: orificio de entrada en el occipital, lado derecho y orificio de salida en el hueso parietal izquierdo, fractura de huesos occipital, frontal y parietal.*

*Se encuentra al interior del paginario copia de la denuncia instaurada por **ELIZABETH HERNÁNDEZ MURCIA** por el delito de homicidio del que fuera víctima **JHON JAIRO GUEVARA GARCÍA**, y donde relata datos concomitantes a*

<sup>80</sup> Folio 75 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS.

<sup>81</sup> Folio 79 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS.

<sup>82</sup> Folio 113 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS.

<sup>83</sup> Folio 151 Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS.

<sup>84</sup> Folio 2 Cuaderno original 1 Denuncia realizada por oficial del Grupo Maza del Ejército Nacional.

<sup>85</sup> Folio 119 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de JHON JAIRO GUEVARA GARCÍA.

<sup>86</sup> Folio 124 Cuaderno original 1 Protocolo de Necropsia de JHON JAIRO GUEVARA GARCÍA.

<sup>87</sup> Folio 147 Cuaderno original 1 Registro Civil de defunción de JHON JAIRO GUEVARA GARCÍA.

su muerte. Medios probatorios que resultan suficientes para probar el deceso violento de **NELSON DUARTE FLÓREZ**.

**OVIDIO DÍAZ FUENTES**: El deceso violento de esta persona se acredita mediante la incorporación al expediente de los siguientes medios de conocimiento; Acta de Inspección y Levantamiento de Cadáver<sup>88</sup>; Acta de Necrodáctilia<sup>89</sup>; y; Reconocimiento de N.N. reconocimiento de cadáver efectuado por las señoras **SONIA ROSA TORRES ABILONIO**, compañera permanente, y **ELENA DÍAZ FUENTES**, hermana del occiso<sup>90</sup>.

A más de lo anterior, como prueba de materialidad de los homicidios aducidos, obra denuncia de oficial de Derechos Humanos del Grupo Maza del Ejército Nacional en la que se da cuenta de la masacre donde se relacionan a las víctimas<sup>91</sup>, en el mismo sentido reposa un comunicado a la opinión pública sobre los hechos<sup>92</sup>. Posteriormente se encuentra en infolios Denuncio Penal por la comisión del múltiple crimen donde se relacionan a cada una de las víctimas de la masacre.

En la generalidad de los medios de prueba para las víctimas de la masacre, se enuncia que su deceso se produjo a partir de las consecuencias derivadas de los disparos por arma de fuego en la cabeza, y se enuncia a manera de conclusión en los protocolos de necropsia, que los decesos fueron por shock neurogénico producido por herida de arma de fuego; luego es dable concluir que indefectiblemente todas y cada una de las personas relacionadas anteriormente fueron víctimas mortales del delito de homicidio.

Así las cosas, resultan suficientes los elementos materiales probatorios reseñados para demostrar la muerte de las personas relacionadas, quienes perdieran la vida de manera violenta en hechos ocurridos el cinco (5) de agosto del año dos mil (2000), en

<sup>88</sup> Folio 60 Cuaderno original 1 Acta de inspección y levantamiento de cadáver de OVIDIO DÍAZ FUENTES.

<sup>89</sup> Folio 64 Cuaderno original 1 Acta de Necrodáctilia de OVIDIO DÍAZ FUENTES.

<sup>90</sup> Folio 127 Cuaderno original 1 Reconocimiento del cadáver de OVIDIO DÍAZ FUENTES.

<sup>91</sup> Folio 2 Cuaderno original 1 Denuncia realizada por oficial del Grupo Maza del Ejército Nacional.

<sup>92</sup> Folio 7 Cuaderno original 1 Comunicado a la opinión pública sobre los hechos.

*el municipio de Sardinata – Norte de Santander-, a manos de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Catatumbo.*

*Ahora bien, en lo que se refiere a las causales de agravación imputadas se debe tener en cuenta que constituye el marco en que habrá de desarrollarse la actuación, de manera que al Juez le está vedado incorporar circunstancias de agravación –genéricas o específicas - que no fueron consignadas en la Resolución de Acusación, so pena de resquebrajar la estructura de la actuación<sup>93</sup>, por ello se procederá a determinar si las causales enrostradas fáctica y jurídicamente se pueden inferir en esta instancia.*

***1. Causal de agravación del numeral 7º del artículo 104 del Código Penal:  
Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o  
aprovechándose de esta situación.***

*La jurisprudencia ha señalado que el acto de la acusación obliga al juez a condenar o absolver por los cargos allí formulados y no por otros distintos a los allí previstos, como quiera que esta decisión es el marco de una secuencia lógico jurídica y conceptual con la definición progresiva y vinculante de todos los extremos objeto de debate, es decir, indica la persona contra la que se dirigen los cargos, precisa los hechos y circunstancias constitutivas de la imputación fáctica y determina los delitos y normas que integran la imputación<sup>94</sup>.*

*Jurisprudencialmente se ha insistido sobre la importancia y cumplimiento que deben atender los operadores judiciales sobre el principio de congruencia para no quebrantar las bases fundamentales del juzgamiento y por ende del derecho de defensa inculcando que toda causal de agravación debe consignarse dentro de la actuación en forma expresa, la resolución de acusación debe determinarla o determinarlas, no solamente fáctica sino también jurídicamente. Frente a la acusación indiligada se estudiara si los criterios enunciados se conjugan:*

<sup>93</sup> Ver Sentencia 12 de marzo de 2008. M.P. SIGIFREDO ESPINOSA PÉREZ. Proceso 27096

<sup>94</sup> C.S.J. Sentencia 28 de mayo de 2008. M.P. Dr. ALFREDO GÓMEZ QUINTERO. Radicado 29384

*Realizadas las anteriores precisiones se analizara lo concerniente a la causal determinada en el artículo 104 No. 7 de la obra penal, en la cual la doctrina<sup>95</sup> ha marcado una clara diferenciación entre lo que se considera como estado de indefensión así como el estado de inferioridad.*

*Se entiende por indefensión el estado en que una persona se encuentra sin medios de defensa, desamparado ante su agresor caracterizándose por la carencia de medios o elementos adecuados para repeler el ataque, circunstancia que es aprovechada por el delincuente con notable ventaja sobre las condiciones de inferioridad en que se halla colocado el sujeto pasivo del delito.*

*Por su parte, la inferioridad se entiende como el estado de la víctima que pese a contar con medios de defensa no puede hacer uso de ellos porque se encuentra en situación de debilidad creada por el homicida o conscientemente aprovechada por este.*

*Sobre este puntual aspecto la Corte Suprema de Justicia en criterio jurisprudencial entendió que no es necesario que el agente coloque al sujeto pasivo de la conducta punible en esa situación mediante actos previos para predicar su existencia, sino que el ofendido carezca de los medios o elementos que le sirvan para repeler el ataque, o que aquél se aproveche de esa circunstancia, estando así el victimario en condiciones de superioridad en relación con el atacado<sup>96</sup>. En conclusión, las circunstancias de indefensión o inferioridad, pueden ser propiciadas por el victimario o aprovechadas por él.*

*Atendiendo los anteriores criterios claramente se establece en el presente caso, el estado de indefensión en que se encontraban las víctimas, pues así se desprende de las declaraciones vertidas ante la Fiscalía instructora por uno de los autores materiales del hecho como es el caso de **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**"<sup>97</sup>, quien da a conocer datos acerca de la manera como se llevo a cabo la masacre, indicando que el objetivo del reten paramilitar*

<sup>95</sup> LUIS FERNANDO TOCORA – Derecho Penal Especial. 2009.

<sup>96</sup> Corte Suprema de justicia Rad 16539 del 23 de febrero de 2005

<sup>97</sup> Folio 9 Cuaderno original 6 Declaración de LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

*era capturar miembros de la guerrilla, como estrategia utilizaron brazaletes y capuchas con insignias del Ejército de Liberación Nacional E.L.N. y en el sitio habían informantes que señalaban a los presuntos colaboradores de la guerrilla. Narró que los retenidos que fueron identificados como miembros o auxiliares de la guerrilla procedieron a ejecutarlos. Versión que permite observar claramente que las víctimas no contaron con la oportunidad de defenderse máxime que fueron engañadas por los distintivos y logos utilizados por los autores del ilícito investigado.*

*La superioridad en hombres y en armas de los miembros del grupo criminal, pudo ser percatada por el señor **JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ MOLINA**<sup>98</sup> y su hijo **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ FIALLO**<sup>99</sup>, quienes el día de los hechos acompañaban a **RAMÓN GÓMEZ PALACIO**, y dan cuenta que fueron interceptados por varios hombres armados, uniformados y con el rostro cubierto con pañoletas y brazaletes del E.L.N., manifestaciones estas que ponen de manifiesto la situación de indefensión en la que se encontraban frente a sus agresores. Ratifica lo dicho en estas declaraciones lo sostenido por el señor **CECILIO PÁEZ RAMÍREZ**<sup>100</sup> quien transitaba por el lugar de los hechos y pudo percibir la presencia de un grupo de hombres armados, uniformados algunos con el rostro cubierto, demostrando ello el predominio en número de hombres del grupo criminal frente a sus víctimas.*

*Lo anterior permite inferir claramente, que las víctimas del reten ilegal fueron fácilmente doblegadas por varios hombres armados y uniformados, quienes bajo el objetivo de capturar miembros o colaboradores de la subversión y basándose en el dicho de los informantes, seleccionaban a las personas señaladas para proceder a ejecutarlas sin fórmula de juicio, luego esta acción era llevada a cabo en condiciones de superioridad numérica por parte de los ejecutores, quienes además estaban provistos de armas y material bélico, creando de esta forma un escenario de indefensión para las víctimas quienes carecían de cualquier medio*

<sup>98</sup> Folio 123 Cuaderno original 2 Declaración de JESÚS MARÍA VELÁSQUEZ MOLINA.

<sup>99</sup> Folio 129 Cuaderno original 2 Declaración de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ FIALLO.

<sup>100</sup> Folio 48 Cuaderno original 3 Declaración de CECILIO PÁEZ RAMÍREZ.



*idóneo para oponerse contra sus victimarios, es decir, se encontraban en una situación de debilidad manifiesta creada por el grupo ejecutor.*

*Igualmente, de las actas de inspección judicial y levantamiento de los cadáveres, como de los protocolos de necropsia, se desprende que los homicidios se perpetraron mediante la modalidad de ejecución o "tiros de gracia", donde los agresores aprovechando el sometimiento de sus víctimas para ejecutarlos mediante sendos disparos en la cabeza.*

*Lo anterior encuentra total respaldo en el informe de inteligencia No. 1392 de marzo treinta (30) de dos mil uno (2001)<sup>101</sup>, donde mediante labores de indagación se estableció que las autodefensas montaron un falso reten en el sitio denominado San Roque en Sardinata Norte de Santander, y en el informe del Grupo de Caballería Mecanizado No. 5 MAZA del Ejército Nacional<sup>102</sup> donde se registran las acciones tendientes a neutralizar al grupo que instaló el "falso reten".*

*Lo expuesto en antecedencia se publicó en un periódico local de alta circulación como lo es el Diario La Opinión de Cúcuta, donde en la edición correspondiente a esa data en la sección judicial bajo el titular "Masacre en Sardinata", se revela que varios hombres y una mujer fueron acribillados por miembros de un grupo armado, en el recorte se evidencian las fotografías de los cuerpos sin vida de **Erika Johanna Maldonado Rangel (MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ), RAMÓN GÓMEZ PALACIO, OSCAR ORLANDO JAIME y CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORRALES**, además se observan las fotografías de los dos N.N.s que no habían sido identificados en las diligencias previas de la investigación.*

*Destaca el despacho el contenido de los informes de policía allegados al plenario pero se advierte que son considerados bajo los parámetros legales y atendiendo lo dispuesto por el legislador en el artículo 314 de la Ley 600 de 2000, pues si bien solo podrán servir como criterios orientadores de la investigación, no menos*

<sup>101</sup> Folio 220 Cuaderno original No. 1 Informe Policía Judicial No. 1392.

<sup>102</sup> Folio 288 Cuaderno original No. 1 Informe Comandante Grupo Mecanizado No. 5 MAZA.

*cierto es que los mismos sirven de guía para encausar los demás medios probatorios obrantes en el proceso, a fin de establecer la veracidad y realidad de los hechos más relevantes contenidos en los medios de prueba legalmente incorporados al expediente.*

*En punto de análisis del material probatorio adosado al plenario, se observa como la modalidad comportamental del ilícito responde al estado de indefensión por cuanto previamente al homicidio, a las víctimas les fue suprimida cualquier posibilidad de defensa o reacción, quienes durante el ataque estuvieron en absoluta y total indefensión frente a sus agresores, y que el mismo fue realizado por varias personas armadas que imposibilitaban físicamente la oportunidad de defenderse.*

*Tampoco se puede desconocer que el ataque se desarrolló en zona rural donde el grupo armado ilegal pudo cometer toda clase de atropellos y acciones delictivas, de manera que nadie pudo percatarse de los hechos ni prestarle auxilio a las víctimas, circunstancia que permitió a los victimarios actuar en total clandestinidad detonando el armamento en la humanidad de sus víctimas.*

*En ese orden y con base en los medios de prueba analizados se concluye el estado de indefensión de las víctimas en la investigación que nos ocupa, pues las mismas no tenían capacidad para repeler el ataque, encontrando esta instancia plenamente demostrada la causal de agravación atribuida por el ente instructor al procesado en la Resolución de Acusación.*

**2. Causal de agravación numeral 8º del artículo 104 del Código Penal:  
Con fines terroristas o en desarrollo de actividades terroristas.**

*En relación con la causal de agravación rotulada, de conformidad con los criterios reseñados por la Corte Suprema de Justicia debe interpretarse como la extensión al bien jurídico tutelado, pues en el homicidio se protege la vida y la integridad personal, pero en el homicidio terrorista además de estos debe sumársele la*

*seguridad y la tranquilidad pública, como quiera que su vulneración quebranta las actividades normales de los individuos en sociedad, es decir, versa sobre el miedo para provocar terror, zozobra y angustia a las víctimas, donde el hecho delictivo de matar tiene como objetivo primordial el pánico de la población o de un sector de ella, sin perder de vista que aquí también es predicable que el derecho penal es de acto y no de autor. Como elementos estructurales de esta causal, señala la Honorable Corte Suprema de Justicia<sup>103</sup> que las finalidades terroristas del Homicidio se da por quienes ejecutan acciones delictivas tendientes a provocar estado de zozobra o terror en la población o en parte de ella.*

*"(...)en el homicidio (con fines terroristas), por la modalidad comportamental y los medios utilizados, debe poner en peligro otros bienes jurídicos protegidos, la seguridad y tranquilidad públicas, por cuyo conducto se busca preservar las condiciones objetivas generales que sirven de presupuesto a la comunicación intersubjetiva y las actividades normales de los individuos en la sociedad. Además, si el bien el fin terrorista es un elemento subjetivo especial del tipo de homicidio agravado, de todas maneras debe reflejarse o involucrarse en conductas y medios que así lo exterioricen, dado que también en materia de agravantes el derecho penal es de acto y no de autor." <sup>104</sup>*

*Línea jurisprudencial que se mantiene, perfiló la conducta en los siguientes términos:*

*"(la finalidad terrorista) (...) no se logra por el solo miedo acentuado que sienta la población o un sector de ella, como consecuencia de las aisladas o frecuentes acciones de individuos, bandas o grupos armados; es necesario que ese resultado se consiga, en razón de conductas y medios para causar estragos (muerte de personas), siempre que dicho uso produzca un peligro común o general para las personas, toda vez que además de la ofensa al bien supremo de la vida, se trata de amenazar otros bienes jurídicos tutelados, como la seguridad y la tranquilidad públicas." <sup>105</sup>*

*La descripción en cita se cumplió a cabalidad en el caso sub iudice, pues la actividad terrorista desplegada por la Organización Paramilitar en la región del Catatumbo y específicamente en Sardinata y sus alrededores se acreditaron en el proceso, por las connotaciones en la que se llevaron a cabo las ejecuciones se causo temor generalizado no solo en esa parte de la población sino en todo el territorio nacional; recuérdese que el hecho no solo produjo un despliegue periodístico sobre el caso en concreto<sup>106</sup>, sino que mereció las mas airadas*

<sup>103</sup> Radicado 23742. Auto 27 de septiembre de 2005. M.P. Dr. MAURO SOLARTE PORTILLA.

<sup>104</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 23 de abril de 1999, M.P. JORGE ANÍBAL GÓMEZ GALLEGO

<sup>105</sup> Corte Suprema de Justicia, providencia del 19 de diciembre de 2000, radicado 17700, M.P., Nilson Pinilla.

<sup>106</sup> Folios 12 C.o. 1 y folio 219 C.o.4 Recortes de Prensa Diario La Opinión.

reacciones de las fuerza de protección del estado, como el Ejército Nacional<sup>107</sup>, y de organismos de protección de los derechos humanos; como la **CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES** donde se menciona el homicidio de **CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL** junto a otras siete (7) personas<sup>108</sup>, probándose con esto la agresión a la seguridad y tranquilidad pública en el delito de homicidio terrorista.

Igualmente a de agregarse, que la idea de emprender este tipo de acciones era la de lograr un pánico generalizado entre la población norte santandereana, y de esta forma influir entre sus pobladores el retiro de cualquier tipo de apoyo a los grupos guerrilleros que operaban en estas poblaciones, y por esa vía influir terror entre los miembros de los grupos subversivos para de esta forma ganar batallas de índole psicológico en las filas guerrilleras, conclusión que se desprende del análisis a las versiones libres de los máximos comandantes del Bloque Catatumbo<sup>109</sup>.

Superado el anterior análisis, se abordará lo concerniente a la motivación o móvil para la perpetración del múltiple homicidio.

De manera general, por móvil se entiende: "aquello que mueve material o moralmente algo", entendiendo como **móvil criminal**, aquello que mueve material o moralmente un hecho delictivo que termina con la ejecución de un delito por parte de alguna de las partes involucradas.

Sobre la motivación de la masacre, **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** condenado por estos hechos, en diligencia de declaración<sup>110</sup>, indicó que el objetivo principal era capturar a miembros de la guerrilla, desmintiendo de esta forma las afirmaciones donde se dice que el operativo se realizó con el fin de capturar a una persona de manera específica. Además agregó que como estrategia de la

<sup>107</sup> Folio 7 Cuaderno original 1 Comunicado a la opinión pública sobre los hechos.

<sup>108</sup> Folio 169 cuaderno 1 – Oficio de la **CONFEDERACIÓN INTERNACIONAL DE ORGANIZACIONES SINDICALES LIBRES**.

<sup>109</sup> Folio 188 cuaderno 8 – Informe Investigador de Campo FPJ-11-No. 655615.

<sup>110</sup> Folio 9 Cuaderno original No. 6 Declaración de LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

operación, en el sitio varios miembros paramilitares se disfrazaron con prendas pertenecientes al E.L.N.

En cuanto a **CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL**, adujo que el día de los hechos al percatarse del reten se bajo del vehículo y pregunto por el comandante, una vez estuvo frente a alias "**MAURICIO**" se identifico como miembro del E.L.N. argumentando que se dirigía hacia Aguachica para organizar una protesta a nivel nacional contra las Autodefensas, y al cuestionársele con quien trabajaba indico que con el Tío Sebastián, con el Tío Jaime y con **ALFONSO PORRAS**, el primero de los nombrados comandante de guerra del E.L.N., se le dio de baja junto con la mujer porque esta lo iba acompañando. Concluyó **VÁSQUEZ CUCUNUBA**, que utilizando este método lograron identificar a varios milicianos y colaboradores de la subversión.

En relación a **RAMÓN GÓMEZ PALACIO** (víctima mortal de los hechos), advierte **ANA CECILIA LÁZARO SÁNCHEZ**<sup>111</sup>, (informante infiltrada del Servicio de Inteligencia No. 2 de la Quinta Brigada de Bucaramanga y del Grupo Mecanizado MAZA No. 5), que el comerciante era nombrado en la guerrilla como colaborador de dinero, alimentos y medicinas. No obstante, en las declaraciones de los hijos de la víctima **MARIELA**<sup>112</sup>, **MYRIAM**<sup>113</sup> y **FABIO GÓMEZ GELVEZ**<sup>114</sup> se vislumbra que su padre venía siendo extorsionado por la guerrilla del E.L.N. a través de alias "**SOCAVÓN**" desde tiempo atrás, versiones estas que coinciden con lo relatado por **JOSÉ DEL CARMEN ROLON**<sup>115</sup> quien fue compañero de viaje del obitado para la época de los hechos. Igualmente **JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ FIALLO**<sup>116</sup>, ahijado de **GÓMEZ PALACIO**, aseguró que su padrino colaboraba para el grupo subversivo presionado por amenazas de este grupo.

De otra parte, en informe de Policía Judicial No.798<sup>117</sup> el cual contiene apartes de la entrevista con **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO** y/o

<sup>111</sup> Folio 235 Cuaderno original No. 5 Declaración de ANA CECILIA LÁZARO SÁNCHEZ.

<sup>112</sup> Folio 57 Cuaderno original No. 2 Declaración de MARIELA GÓMEZ GELVEZ.

<sup>113</sup> Folio 61 Cuaderno original No. 2 Declaración de MYRIAM BELÉN GÓMEZ GELVEZ.

<sup>114</sup> Folio 61 Cuaderno original No. 2 Declaración de FABIO GÓMEZ GELVEZ.

<sup>115</sup> Folio 116 Cuaderno original No. 2 Declaración de JOSÉ DEL CARMEN ROLON.

<sup>116</sup> Folio 35 Cuaderno original No. 5 Declaración de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ FIALLO.

<sup>117</sup> Folio 229 Cuaderno original No. 5 Informe de Policía Judicial No. 798..

*JUNIOR”, comandante del grupo ilegal que instaló el reten ilegal, aseguró que el objetivo del reten era dar de baja a algunos integrantes del E.L.N. con ayuda de las informaciones proporcionadas por alias “SOCAVÓN” quien había pertenecido a la guerrilla y había tomado la decisión de enrolarse en las filas paramilitares. Sobre **CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL** indicó que en el reten ilegal se había identificado como miembro del E.L.N. información que fue ratificada por el informante como cierta.*

*También obra en el plenario declaración de la señora **NOHORA CELIS GIRÓN** madre de **OSCAR ARNALDO CELIS**<sup>118</sup>, quien aseguró que su familiar fue asesinado por los paramilitares en una pesca milagrosa cuando se desplazaba en el vehículo del cual derivaba su sustento, iba acompañado por **JHON JAIRO GUEVARA GARCÍA** quien fue asesinado por estos hechos y por **SAÚL MALDONADO REYES** que logró salir a salvo de la incursión paramilitar.*

*La señora **ELIZABETH HERNÁNDEZ MURCIA**<sup>119</sup> esposa de **JHON JAIRO GUEVARA GARCÍA** agregó que su compañero sentimental le había dicho un mes antes de los hechos, que al señor **OSCAR ARNALDO** la guerrilla le había hecho una exigencia económica amenazándolo con quitarle la vida si se sustraía a esta extorsión.*

*En relación al atentado a **MARÍA JOSEFA CANAL** se encuentra en el paginario las declaraciones de **MARTHA RODRÍGUEZ RAMÍREZ**<sup>120</sup> y **MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ R.**<sup>121</sup>, hermana y progenitora de la víctima mortal, de las cuales se puede extraer que la obitada fue compañera sentimental del un reinsertado del E.P.L. de nombre **ENRIQUE PORTILLO QUINTERO**; y que en el reten se había encontrado con varias personas que habían desertado del movimiento revolucionario para enrolarse en las filas paramilitares, siendo este el motivo que desencadenó su muerte.*

<sup>118</sup> Folio 27 Cuaderno original No. 2 Declaración de NOHORA CELIS GIRÓN.

<sup>119</sup> Folio 42 Cuaderno original No. 2 Declaración de ELIZABETH HERNÁNDEZ MURCIA.

<sup>120</sup> Folio 29 Cuaderno original No. 2 Declaración de MARTHA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

<sup>121</sup> Folio 42 Cuaderno original No. 2 Declaración de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ.

*De lo valorado probatoriamente se desprende que el objetivo del reten era la captura y eliminación de miembros, milicianos y colaboradores del grupo guerrillero del E.L.N. utilizando como estrategia para el logro de este cometido la utilización de prendas alusivas al grupo subversivo y la utilización de informantes para la identificación de las víctimas.*

*No obstante en este punto debe manifestar esta juzgadora que si bien los miembros orgánicos del grupo irregular de Autodefensas, aseveran que el móvil del múltiple homicidio se debió a los presuntos vínculos de la víctimas con la guerrilla, de los testimonios de sus familiares así como de las pruebas documentales allegadas a la investigación, no se ha demostrado con grado de certeza que alguna de las víctimas al momento de su deceso se desempeñaran o tuvieron cualquier vínculo con grupos subversivos.*

*Ahora bien, en lo atinente al segundo requisito, esto es, la responsabilidad penal que se deriva de esta conducta, encuentra este Despacho Judicial la existencia de prueba suficiente dirigida a demostrar que la misma recae en contra de las **AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA – BLOQUE CATATUMBO**, al cual pertenecía el aquí implicado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias **"CAMILO"**.*

*Demostrativo de la anterior afirmación es lo vertido por el ex paramilitar **TEODORO MORA ORTIZ**<sup>122</sup>, quien aseguró que su conocimiento sobre la masacre la obtuvo a través de dialogo con alias **"PATA SUAVE y/o EDWARD"**, quien le dijo que había participado en el múltiple homicidio perpetrado por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia haciéndose pasar por guerrilla del E.L.N., indicó que los miembros del operativo habían sido los alias **"CUATRO CUATRO"**, **"MAURICIO"** y **"BACHILLER"** quienes tenían al mando una escuadra de diez (10) hombres, conformada entre otros por los alias **"EL MEDICO"** y **"PATASUAVE"**, que este ultimo hacia parte de la seguridad de alias **"CAMILO"**, y agregó que **HERMIDES***

---

<sup>122</sup> Folio 1 Cuaderno original No. 5 Declaración de TEODORO MORA ORTIZ.

*GAONA alias "EUCLIDES" fue la persona que les suministro la información y señaló a los presuntos miembros y colaboradores de la guerrilla.*

*Ratifica lo expuesto por MORA ORTIZ, lo expuesto por ANA CECILIA LÁZARO SÁNCHEZ<sup>123</sup>, quien adujo ser infiltrada del ejercito en el E.L.N. para la época de los hechos, y que en cumplimiento de una orden impartida por parte del comandante del grupo guerrillero para averiguar lo sucedido, pudo establecer que los autores del reten y de la masacre habían sido las Autodefensas Unidas de Colombia*

*Lo afirmado por estas personas adquiere fortaleza al realizar un análisis comparativo con las declaraciones de: MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ<sup>124</sup> y MARTHA RAMÍREZ RODRÍGUEZ<sup>125</sup> madre y hermana respectivamente de MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ quien fue ejecutada en el falso reten; NOHORA CELIS GIRÓN<sup>126</sup> madre del también sacrificado OSCAR ARNOLDO JAIMES CELIS; JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO<sup>127</sup> hijo de CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL; JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ FIALLO<sup>128</sup> ahijado de RAMÓN GÓMEZ PALACIO quien además estuvo junto a su padrino durante operativo criminal, y; JOSÉ GREGORIO GUERRERO FIGUEREDO<sup>129</sup> quien escucho referirse sobre los hechos a los autores materiales de la masacre; personas estas que fueron contestes en afirmar que el múltiple hecho de sangre fue cometido por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia que operaban en el municipio de Sardinata Norte de Santander.*

*Ahora bien, los planteamientos realizados por los desmovilizados, familiares y amigos de las víctimas, se deben también analizar comparativamente con los resultados de los múltiples informes de inteligencia<sup>130</sup> y <sup>131</sup>, realizados durante la etapa de investigación de los cuales se transcriben apartes de las entrevistas logradas por algunos miembros de la organización paramilitar como JOSÉ LENIN*

<sup>123</sup> Folio 55 Cuaderno original No. 5 Declaración de ANA CECILIA LÁZARO SÁNCHEZ.

<sup>124</sup> Folio 33 Cuaderno original No. 2 Declaración de MARÍA DE JESÚS RODRÍGUEZ.

<sup>125</sup> Folio 179 Cuaderno original No. 1 Declaración de MARTHA MARÍA RAMÍREZ RODRÍGUEZ.

<sup>126</sup> Folio 191 Cuaderno original No. 2 Declaración de NOHORA CELIS GIRÓN.

<sup>127</sup> Folio 31 Cuaderno original No. 2 Declaración de JOSÉ LEONARDO SÁNCHEZ QUINTERO.

<sup>128</sup> Folio 129 Cuaderno original No. 2 Declaración de JESÚS ANTONIO VELÁSQUEZ FIALLO.

<sup>129</sup> Folio 64 Cuaderno original No. 5 Declaración de JOSÉ GREGORIO GUERRERO FIGUEREDO.

<sup>130</sup> Folio 227 Cuaderno original No. 5 Informe de Policía Judicial No. 680.

<sup>131</sup> Folio 229 Cuaderno original No. 5 Informe de Policía Judicial No. 798.



**VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**" e **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO y /o JUNIOR**" quienes de manera conjunta se atribuyeron la participación en los hechos luctuosos.

Se advierte claramente que los medios de prueba relacionado en antecedencia adquiere plena credibilidad, si se tiene en cuenta que las versiones provienen tanto de víctimas, testigos y partícipes de los hechos, por lo que es dable concluir con grado de certeza que el concurso de actividades ilícitas cometidas el cinco (5) de agosto del año dos mil (2000) fue perpetrada por miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia Bloque Catatumbo.

De manera puntual sobre la responsabilidad atribuible a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**", se evidencia que desde los albores de la investigación se mencionaba su posible responsabilidad en los hechos, contrario a lo expuesto por el togado de la defensa, quien en sus alegatos refirió que **ALIAS "CAMILO"** solo vino a ser mencionado en el proceso hasta el año 2006, pues paradójico a esto en la denuncia realizada por la **Capitán DORA SMITH ROJAS MEDINA** – Oficial de Derechos Humanos y D.I.H. – del grupo MAZA del Ejército Nacional – Grupo de Caballería, instaurada ante el Director de Fiscalías Seccional de Cúcuta el nueve (9) de agosto de 2000<sup>132</sup>, denuncia como presuntos infractores de los hechos de manera conjunta a los miembros del E.L.N.(frente Armando Cacua Guerrero) y a las AUTODEFENSAS UNIDAS DE COLOMBIA representadas por **CARLOS CASTAÑO GIL (Cabecilla Principal) y NN (ALIAS CAMILO) –Cabecilla grupo delinque en la jurisdicción) (sic).**

La oficial del ejército instauro la denuncia, en el caso de las Autodefensas, mencionando a **ALIAS CAMILO** como cabecilla del Grupo Paramilitar operante en la región, lo que es indicativo que desde esa data, las autoridades ya tenían conocimiento de la estructura orgánica de la organización criminal, pues no de otra forma puede explicarse que nombren a **ALIAS CAMILO** como uno de sus máximos líderes.

---

<sup>132</sup> Folio 2 Cuaderno original 1 Denuncia realizada por oficial del Grupo Maza del Ejército Nacional.

*Igualmente desvirtúa la afirmación del defensor, el Orden de Batalla emitido el dos (2) de abril de dos mil uno (2001) por parte del grupo de Caballería Mecanizado No. 5 "MAZA" del Ejército Nacional<sup>133</sup>, donde se relaciona la estructura de las Autodefensas - Bloque Norte, que participaron en la masacre de San Roque, y donde se menciona a **Alias "CAMILO"** así:*

*NN. (a. CAMILO), cabecilla principal, al parecer fue Capitán del Ejército y orgánico del Batallón Pedro Nel Ospina. Permanece en los sectores aledaños al corregimiento de la Gabarra, jurisdicción del municipio de Tibu (NS)(...)*

*Así mismo es mencionado en un nuevo informe de inteligencia que contiene el Orden de Batalla de las Autodefensas Unidas de Colombia fechado el treinta (30) de enero de dos mil tres (2003)<sup>134</sup> donde se señala a **Alias "CAMILO"** como cabecilla de las AUC en Norte de Santander y refiriéndolo como Cabecilla del Bloque Urbano de Sardinata.*

*También reposa en el expediente Informe de Policía No. 000387 de fecha seis (06) de octubre de dos mil cuatro (2004)<sup>135</sup> donde se hace alusión de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" como Comandante del Bloque Norte de las AUC, portador de la cedula de ciudadanía No. 98.491.738 de Bello Antioquia, nacido en la ciudad de Medellín el 12 de enero de 1996, y el nombre de los padres era **LUIS ARMANDO**. Agregando que fue Capitán del ejército, suspendido mediante Resolución No. 512 del 25 de junio de 1966, cuando era orgánico del Batallón No. 11 Cacique Nutibara con fundamento en la providencia emitida por la Fiscalía Seccional Única de Envigado (15-05-96) por los delitos de homicidio y porte ilegal de armas. También se le conoce en la gabarra con el alias de "**OMEGA**".*

*Bajo el mismo lineamiento, reposa en el paginario con fecha de octubre de (2004) informe de Policía No. 839 de la SIJIN de Norte de Santander<sup>136</sup>, donde referencian a **Alias "CAMILO"** de la siguiente manera:*

<sup>133</sup> Folio 271 Cuaderno original 1 Orden de Batalla de las AUC.

<sup>134</sup> Folio 130 Cuaderno original 3 Orden de Batalla de las AUC.

<sup>135</sup> Folio 14 Cuaderno original 5 Informe de Policía Judicial No. 000387.

<sup>136</sup> Folio 18 Cuaderno original 5 Informe de Policía Judicial No. 839.

**ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT (a. Camilo)**, cabecilla principal. Con aproximadamente 700 terroristas desplegados en las cabeceras del Corregimiento de la Gabarra, Municipio de Tibu, Municipio de Sardinata, fue Capitán del Ejército del Arma de Infantería. Permanece en los sectores aledaños al corregimiento de la Gabarra, petrolea, campo dos, San Martín de Loba, Luis Veros entre los municipios de Sardinata, Municipio de Tibu (NS)(...)

*Del registro anterior se infiere razonablemente, que al señor defensor no le asiste la razón expuesta en sus alegatos al afirmar que su prohijado solo vino a ser mencionado en el proceso hasta el año dos mil seis (2006), pues contrario a su dicho, el material probatorio recopilado demuestra que desde el primer folio del expediente ya venía siendo mencionado como presunto responsable de la comisión de los hechos, de igual manera se desintegra lo alegado por el profesional del derecho, en cuanto a que su cliente no se le probó su pertenencia como oficial de las fuerzas armadas, pues de los informes se desprende que fue capitán del ejército y que fue separado de la institución al hallársele responsable del delito de homicidio mediante Resolución No. 512 de 25 de junio de 1999. Por ende las pruebas arrojadas al expediente prueban que **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** sí perteneció a la infantería del ejército y que luego de hallársele responsable de un delito contra la vida, tomó la decisión de hacer parte de las filas de la Organización Paraestatal más conocida como Autodefensas Unidas de Colombia, así mismo se demuestra que esta persona formó parte de la cúpula de la organización para la época de los hechos.*

*Se desvirtúan también los alegatos de la defensa, con los medios de prueba solicitados de manera oficiosa por esta Juzgadora; pues de la investigación de campo – FPJ-11-No.655615 o.c.10515 que contiene el Componente Orgánico de las Autodefensas Unidas de Colombia<sup>137</sup>, se registra **PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" en el organigrama del Bloque Catatumbo de Mayo de 1999 a 10 de diciembre de 2004, de la siguiente manera:*

#### **BLOQUE CATATUMBO**

1. **CARLOS CASTAÑO GIL** y **JOSÉ VICENTE CASTAÑO GIL** (comandantes de las AUC).
2. **SALVATORE MANCUSO** (comandante general del bloque)
3. **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" (1er. Comandante de bloque)
4. **JOSÉ BERNARDO LOZADA ARTUZ** alias "**MAURO**" (2do. Comandante de bloque)

<sup>137</sup> Folio 188 Cuaderno original 8 Investigación de Campo FPJ-11—No.655615 oc10515.

Adicionalmente en el informe transcribe apartes de las versiones libres de **SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** y **JORGE BERNARDO LOZADA**, donde se da cuenta de la génesis, georeferenciación y estructura del Bloque Catatumbo, así:

**SALVATORE MANCUSO GÓMEZ** en versión libre el 20 de diciembre de

2006; "(...) El bloque Catatumbo nace de una idea del comandante Carlos Castaño, dentro de la guerra irregular lo primero que uno hace es mirar de donde se financia el enemigo de la nación colombiana, la guerrilla, y uno de los mayores focos generadores de economía para las guerrillas estaba en Norte de Santander, además de ser estratégico por ser limítrofe al país vecino de Venezuela, por donde ingresaban armas y sacaban droga y narco traficaban y hacían parte de una serie de situaciones que se convertía en una retaguardia estratégica tanto militar, económica, como política porque de allí emanaban directrices del Bloque y del estado mor conformado por las FARC en esa área y por el ELN porque además ahí quedaba el comando central del ELN – en un sitio conocido como la Bogotana donde pasaba el cura guerrillero y donde pasaban varios de los comandantes de la (sic) ELN y FARC en esa zona, Timochenco incluso está en esa área, cuando tenemos conocimiento de esa situación Carlos me da la orden y me envía al **comandante Camilo** con unos hombres de Urabá para que se reentrenaran en zonas bajo mi mando en es (sic) momento, yo entreno las tropas que ya son gente experimentada que eran 200, 200 y pico de hombres en ese momento cuando ingresaron al Catatumbo, y **en mayo de 1999** si mal no recuerdo estuvieron listas. **Las mandamos como en 8 o 10 camiones en el cual un capitán retirado del ejército, creo que se llama Armando Pérez Betancourt, le decimos Camilo, es el que va al mando de las tropas y el va vestido como un militar y con atuendos de las insignias del ejército nacional** al frente de los camiones y reten por reten se para y se presenta como capitán del ejército y dormían en la noche encaletados por ahí en algún rastrojo en alguna finca sobre la vía hasta que llegaron a Norte de Santander (...)

"(...) **Mire dentro de la estructura del Bloque Catatumbo por encima de Camilo estaba yo..., y por encima mío estaban Carlos y Vicente castaño, esa era la estructura del Bloque Catatumbo (...)**" (subrayado y negrillas fuera de texto).

**JOSÉ BERNARDO LOZADA** alias "MAURO" en versión libre el 26 de

septiembre de 2007; "(...) En marzo de 1999 CARLOS CASTAÑO GIL y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ, convocaron a la finca a 35 o la Acuarela, Córdoba, un selecto grupo de comandantes y sus hombres con experiencia en la confrontación armada, unos llegaron del departamento del Choco al mando de alias CORDILLERA (ABELMIRO SEPÚLVEDA), con cincuenta hombres, de Ituango lo hizo alias JUNIO o MAURICIO con otro tanto y otro grupo más numerosos del departamento de Córdoba comandados por MARCOS GAVILÁN, aportado por el mismo MANCUSO GÓMEZ, quienes recibieron reentrenamiento.

Ese personal lo trasladaron a Los Guayabos, municipio de Tierralta, departamento de Córdoba, y SALVATORE MANCUSO GÓMEZ y CARLOS CASTAÑO GIL, **entre el 17 y 18 de mayo de 1999**, formaron todo el grupo de hombres, se habla de dos a doscientos veinte, que se desplazaría a el Catatumbo, indicándoles el objetivo y el destino, anunciándoles además que iban a una zona donde muy poco sobrevivirían; **destacaron a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias CAMILO, como comandante**, y a alias ELKIN, como segundo mando (...)

(...) El 5 de agosto de 2000 también bajo el mando de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ, instalan un falso reten en la vía entre Sardinata y Cúcuta, y haciéndose pasar como miembros de la guerrilla con brazaletes del ELN, detienen vehículos e interceptan a ocho (8) personas a quienes acribillan y despojan de sus pertenencias (...)

Lo anteriormente expuesto resulta suficiente para reforzar los demás elementos probatorios que dan cuenta que **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"** no solo hizo parte del Bloque Catatumbo desde su génesis que data desde mayo de 1999, desvirtuando lo asegurado por el defensor quien manifestó que **alias "CAMILO"** solo vino a ser comandante desde el año 2002 cuando sustituyó a **alias "EL IGUANO"**.

Superado el anterior análisis, retomamos los aspectos atinentes a la responsabilidad de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"** como participe en la realización de la múltiple conducta punible contra la vida y la integridad personal de los ocho (8) ciudadanos que se relacionan como víctimas.

Se edifica la responsabilidad de **PÉREZ BETANCOURT** en las manifestaciones contenidas en la declaración del confeso ex paramilitar **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA alias "SOCAVÓN"**<sup>138</sup> quien sobre el procesado advierte que lo conoce como **Alias "CAMILO"** quien fungió como el **COMANDANTE GENERAL DEL BLOQUE**, agregando que esta persona **"sabía todo"** y era quien daba las órdenes al interior de ese conglomerado criminal. Es importante aclarar que **VÁSQUEZ CUCUNUBA** fue uno de los autores materiales de la masacre de San Roque.

Igualmente **MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS alias "BACHILLER"**<sup>139</sup> en declaración manifestó sobre la pertenencia de **PÉREZ BETANCOURT** al Bloque Catatumbo desde octubre de 1999 hasta la fecha de desmovilización en diciembre de 2004, sobre la estructura orgánica manifestó que el máximo comandante era **SALVATORE MANCUSO** y el encargado del bloque era **Alias "CAMILO"**, declaración esta que es ratificada en ampliación de indagatoria<sup>140</sup> cuando sostuvo que **Alias "CAMILO"** era el comandante militar superior

<sup>138</sup> Folio 131 Cuaderno original No. 6 Declaración de LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

<sup>139</sup> Folio 152 Cuaderno original No. 6 Declaración de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.

<sup>140</sup> Folio 295 Cuaderno original No. 6 Ampliación de declaración de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.

Por su parte **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO y/o JUNIOR**"<sup>141</sup> quien comandara el operativo (reten ilegal) que acabo con la vida de **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES** y **JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**, manifestó que estos hechos los había confesado ante un Fiscal de Justicia y Paz, no obstante en informe de Policía Judicial No.798<sup>142</sup> que contiene apartes de la entrevista lograda con **MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO y/o JUNIOR**" expuso que era la persona que se encontraba al mando del grupo que perpetro el crimen y que el objetivo era dar de baja a algunos militantes del frente Carlos Arturo Cacua del E.L.N. ya que en esa época se les había entregado alias "**SOCAVÓN**", antiguo integrante del E.L.N., y quien poseía información sobre algunos integrantes del grupo subversivo, y que su comandante directo era **Alias "CAMILO"** persona encargada de dar la orden de ejecutar todas las acciones (sic). Así las cosas, los testimonios enunciados son dignos de credibilidad para este despacho pues se desprende de ellos una narración veraz y concordante a la situación fáctico procesal, por personas que integraban el Bloque Paramilitar que ejecuto el hecho, y que se limitan a informar lo que les consta sobre la forma en que se produjo el demencial acto delictivo, todo bajo las directrices emanadas de la cúpula del Bloque Catatumbo donde **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" fungía como comandante de Bloque.

De este modo, la conducta desplegada por el aquí procesado, objeto de reproche, resulta antijurídica a voces del artículo 32 del Código Penal, no existiendo causal alguna que justifique su comportamiento o que permita relevarlo de condena, luego de haber afectado considerablemente y de manera efectiva el bien jurídico tutelado por esta clase de punibles cual es la vida de cada una de las víctimas.

De conformidad con lo establecido en el artículo 12 del Código Penal, solo se puede imponer pena por conducta realizada con culpabilidad, quedando erradicada toda

<sup>141</sup> Folio 4 Cuaderno original No. 7 Declaración de ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ.

<sup>142</sup> Folio 229 Cuaderno original 5 Informe de Policía Judicial No, 798.

*forma de responsabilidad objetiva. En este orden, entendemos por culpabilidad la actitud consciente y voluntaria del agente, de lo antijurídico, que da lugar a un inevitable juicio personal de reproche que contrasta con la forma sabida en que aquel hubiera podido o debido actuar o que determina la conciencia subjetiva de reprochabilidad.*

*Ahora bien, como quiera que el Togado de la defensa presentó reparos acerca de la forma de vinculación de su cliente como coautor material, cuando según su dicho, lo conveniente sería hacerlo como Autor Mediato de conformidad con la reciente Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia.*

*Por lo dicho en antecedencia, debe hacer referencia el despacho a la teoría vigente respecto de la figura jurídica de la coautoría en grupos al margen de la ley, que jurisprudencialmente ha sido entendida por la Honorable Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia con radicado 25974 del 8 de Agosto de 2007, Magistrada ponente doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, de la siguiente manera:*

*"Mediando como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división pre acordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es como suele entenderse que cada uno sea autor solo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todo como a sus autores"*

*De otra parte cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia no se requiere que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todo.*

*Atendiendo los lineamientos jurisprudenciales se tiene que la participación de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**Camilo**", en la consumación del Múltiple Homicidio, no fue casual, habida cuenta que el procesado tuvo el co-dominio funcional en la comisión del injusto, en razón a que ostentaba la calidad de Comandante del Bloque Catatumbo, lo que comporta que direccionara los actos de sus subordinados y compartiera las órdenes de ejecución dadas por los demás comandantes, todo ello en cumplimiento de las directrices emanadas de la*

*organización irregular, pues como ya se vio, el objetivo era eliminar a las personas que tuvieran contacto de cualquier naturaleza con el grupo subversivo del E.L.N.*

*Este fenómeno de intervención plural de personas en principio articuladas de manera jerárquica y subordinada a una organización criminal, quienes mediante división de tareas y concurrencia de aportes (los cuales pueden consistir en órdenes en secuencia y descendentes) realizan conductas punibles, es dable comprenderlo a través de la metáfora de la cadena.*

*En este instrumento el que se constituye en un todo enlazado, los protagonistas que transmiten el mandato de principio a fin se relacionan a la manera de los eslabones de aquella. En esa medida, puede ocurrir que entre el dirigente máximo quien dio la orden inicial y quien finalmente la ejecuta no se conozcan.*

*Dada la ausencia de contacto físico, verbal y de conocimiento entre el primer cabo ordenador y el último que consuma la conducta punible, sucede que el mandato o propósito se traslada de manera secuencial y descendente a través de otros dependientes. Estos como eslabones articulados conocen de manera inmediata a la persona antecedente de quien escucharon la orden y de forma subsiguiente a quien se la transmiten. Todos se convierten en anillos de una cadena en condiciones de plural coautoría.*

*Esta forma de intervención y concurrencia colectiva en conductas punibles es característica en organizaciones criminales claramente identificadas que consuman el delito de concierto para delinquir con fines especiales de que trata el artículo 340 inciso 2º de la ley 599 de 2000<sup>143</sup> o como puede ocurrir en grupos armados ilegales, independientemente de los postulados ideológicos que los convoquen pues en eventos incluso pueden carecer de ellos.*

*Pero la coautoría por cadena de mando también se puede consolidar tratándose de comportamientos punibles consumados, donde quienes ejecutan el delito como*

---

<sup>143</sup> Ley 599 de 2000.- Artículo 340, inciso 2º, modificado por el artículo 19 de la Ley 1121 de 2006.-



*anillos últimos hubiesen recibido órdenes de inmediatos superiores constituidos en mandos medios, y éstos a su vez de otras jefaturas ascendentes que se hallan articuladas hasta llegar a la cabeza principal quien dio la inicial orden. En este seriado descendente del mandato o propósito hasta llegar al ejecutor, todos responden a título de coautores.*

*Dentro de esta dinámica, y en gracia de discusión frente a la teoría de Autoría Mediata a través de estructuras organizadas de poder, propuesta por **ROXIN** y sustentada por **CHRISTOPH GRAMMER** y **KAI AMBOS**, la cual encuentra sustento en la tesis de que en una organización criminal los hombres de atrás, que ordenan delitos, son responsables como Autores Mediatos, por cuanto se valen de ejecutores fungibles que objetivamente realizan la acción. Se debe indicar que en esta teoría presupone como condiciones de dominio de la organización las siguientes:*

- 1. Poder de Mando: Puesto donde se imparten órdenes a los subordinados.*
- 2. Aparato de poder al margen de la ley*
- 3. Fungibilidad del ejecutor inmediato*
- 4. Disponibilidad elevada al hecho del ejecutor*

*La Coautoría se basa en un co-dominio funcional del hecho, mientras que la Autoría Mediata se fundamenta en un dominio de la voluntad en cabeza del "hombre de atrás" quien asegura la producción del resultado sin la ejecución del hecho de propia mano, sino a través de un aparato de poder que está a su disposición.*

*En el caso sub judice, cuando el procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** fungió como primer comandante militar del Bloque Catatumbo y quien obedeció las instrucciones, políticas y ordenes, emanadas de la **CASA CASTAÑO** a través de **SALVATORE MANCUSO**, quien como ya se vio, reentreno al personal y lo puso a disposición de **Alias "CAMILO"** quien a través de sus subordinados y con el objetivo de neutralizar la causa guerrillera proclamo ordenes*

*generales y abstractas, de las cuales se desencadenaron varios hechos como el que hoy no ocupa.*

*No obstante lo anterior, se debe advertir que en esa secuencia no aseguro el resultado del hecho concreto (la masacre de San Roque), o por lo menos las pruebas así no lo revelan, por lo que no podría predicarse que dómimo la voluntad de los ejecutores, como lo presupone la teoría de la Autoría Mediata a través de aparatos de poder, mientras que si tuvo el co-dominio funcional del hecho, pues como se ve al interior del plenario él sabía lo que ocurría al interior del Bloque Catatumbo, y pudo haber detenido la acción delictiva desarrollada el cinco (5) de agosto del año dos mil (2000) en la vía que conduce a Sardinata Norte de Santander, pues precisamente es el co-dominio funcional del hecho el baluarte que soporta la Coautoría.*

*Se debe hacer claridad que el titulo al cual debe atribuirse la conducta concursal contra **PÉREZ BETANCOURT** es a titulo de Coautoría Material Impropia, la cual encuentra sustento en su propia definición; " **COAUTORÍA MATERIAL IMPROPIA:** Tiene lugar cuando entre las personas que concurren a la comisión del delito media división del trabajo, figura también denominada "Empresa Criminal", pues, todos realizan parte del delito, incluso algunos efectúan comportamientos objetivamente intrascendentales o atípicos", a diferencia de la Coautoría Material Propia, la cual se presenta cuando varios individuos mediante acuerdo previo o concomitante realizan la conducta, pero todos actualizan el verbo rector definido en el tipo, como cuando cada uno de los autores hiere letalmente y con el propósito de causar la muerte a la víctima.*

*Por todo lo anterior, este Despacho proferirá sentencia de carácter condenatorio en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" en calidad de coautor material impropio del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** tipificado en los numerales 7 y 8 del artículo 104 del Código Penal en concurso homogéneo.*

## **CONCIERTO PARA DELINQUIR**

*El delito de Concierto para Delinquir en su definición más básica y concreta penaliza a aquella persona o grupo de personas que de manera previa y concertada han acordado la comisión de varios delitos, en un espacio de tiempo prolongado y constante, presuponiéndose de ello, la existencia de una organización constituida por varias personas y una pluralidad de conductas ilícitas que lesionan indistintamente varios bienes jurídicos bajo circunstancias no necesariamente singularizables, pudiendo cometerse la conducta íntegramente y de manera simultánea por cada uno de los miembros del grupo -coautoría propia-, o mediante una división de trabajo con un control compartido del hecho o con su co-dominio, de manera que cada coautor al brindar un aporte objetivo a la ejecución del delito realiza la voluntad colectiva.*

*La conducta típica aludida, atenta contra la Seguridad Pública, porque representa peligro para la convivencia y confianza colectiva, al ser una acción donde un indeterminado grupo de personas acuerda realizar actividades con la finalidad específica de cometer varios delitos. De lo anterior se infiere que varios elementos se desprenden de este tipo: i) La reunión o intervención de varias personas, por tanto se trata de un delito plurisubjetivo. ii) El concierto, acuerdo o convenio entre tales personas y iii) La finalidad de cometer delitos.*

*Esta infracción supone consecuentemente delitos intencionalmente existentes, o sea, como fin del concierto criminoso, por lo cual los partícipes son castigados por el solo hecho de intervenir en la asociación. Además, la coparticipación es una asociación ocasional para cometer uno o más quebrantamientos a las normas determinadas, mientras el concierto para delinquir tiene carácter permanente, dirigido a cometer una serie indeterminada de transgresiones a las normativas penales. Por este aspecto, el Concierto Para Delinquir constituye un reato colectivo perfectamente autónomo, no solo ante la figura de la coparticipación, sino respecto a cada uno de los delitos cometidos por cada asociado.*

*En síntesis, el Concierto Para Delinquir es un fenómeno delincuenciales que depende fundamentalmente de los fines egoístas que persiguen sus miembros, por lo que para demostrar la responsabilidad de una persona respecto de la comisión de este punible resulta necesario definir la existencia de un acuerdo previo celebrado con el propósito de cometer delitos en forma indiscriminada.*

*Para el desarrollo de este aspecto es necesario inicialmente indicar que en el país resulta de público conocimiento la existencia o operación de grupos armados al margen de la ley, los cuales han pretendido imponer su autoridad sometiendo a la ciudadanía, una de estas Organizaciones se autodenominado Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., quienes bajo el pretexto de la lucha antiterrorista se extendieron a lo largo y ancho del país con la anuencia de algunos terratenientes y empresarios. Este Grupo para lograr su expansión de dominio de las regiones en todo el país, se fragmentó en varios bloques y estos a su vez en frentes, mediante los cuales lograban con el amedrentamiento de sus pobladores, a quienes sometían bajo el temor que producen las armas y el influjo del terror con la comisión de actos bárbaros.*

*El Bloque tenía como máxima dirigencia la Casa Castaño, seguida por **SALVATORE MANCUSO** y como 1er Comandante de Bloque a **alias "CAMILO" (ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT)** seguido por **alias "MARLON" (DIEGO FERNANDO FINO RODRÍGUEZ)**, quienes hicieron su ingreso a la zona a mediados del año 99, con aproximadamente 800 hombres, los cuales fueron movilizados en varios camiones y otro tanto en camionetas, dejando a su paso muerte y desolación.*

*El Bloque Catatumbo de las Autodefensas Unidas de Colombia tomó control en la región norte del país, y más específicamente en los municipios de Puerto Santander, Los Patios, Villa del Rosario, El Zulia, Santiago, Gramalote, Lourdes, Salazar de Las Palmas, Arboledas, Pamplona, Chinácota, Ragonvalia, Herrán, Pamplona, Toledo, Labateca, Cacota, Bochalema, Durarí, Salazar y Sardinata principalmente.*

*El movimiento llamado "Paramilitar" se consolidó como una fuerza contrainsurgente, con campamentos de entrenamiento militar, fijando como objetivo principal el control absoluto de los diferentes territorios donde se instauraban, formándose pequeños ejércitos privados, sin cohesión alguna, el cual paso a ser una fuerza similar a la militar bien estructurada, demostrándose con los medios probatorios allegados al Despacho que el procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" fungió como primer comandante del Bloque Catatumbo para la fecha de los hechos.*

*Como prueba de la vinculación del procesado a la organización ilegal y de su operancia en el grupo armado, se halla dentro del plenario la declaración de **TEODORO MORA ORTIZ**<sup>144</sup>, desmovilizado de las autodefensas, quien haciendo referencia a los hechos menciona a alias "**PATA MALA**", sujeto que le reveló los detalles de la masacre, y del que además afirma hacia parte de la seguridad de alias "**CAMILO**", lo que permite colegir sin mayor esfuerzo, la pertenencia del aquí procesado a la organización criminal.*

*De igual forma de la diligencia de indagatoria practicada a **MANUEL CAMILO MONTERROSA** alias "**BACHILLER**"<sup>145</sup> se extrae la contundente declaración donde esta persona confiesa que perteneció al Bloque Catatumbo del que aseguro estaba al mando de alias "**CAMILO**", reafirmando con ello la pertenencia del procesado a la estructura paramilitar.*

*Confirma lo anterior el testimonio de **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "**SOCAVÓN**"<sup>146</sup>, ex miembro del grupo paramilitar, quien al indagársele sobre **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** aseguro conocerlo como alias "**CAMILO**", agregando que este sujeto era el comandante general del bloque, del que aseguro que sabía todo y era la persona que daba las órdenes, lo que conforma prueba irrefutable de la vinculación al grupo armado del aquí procesado.*

<sup>144</sup> Folio 1 Cuaderno original No. 6 Declaración de TEODORO MORA ORTIZ.

<sup>145</sup> Folio 87 Cuaderno original No. 5 Indagatoria de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.

<sup>146</sup> Folio 131 Cuaderno original No. 6 Declaración de LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA.

*Refuerza lo anterior la entrevista rendida ante funcionarios de Policía Judicial<sup>147</sup> por parte de alias "**SOCAVÓN**", quien en esa oportunidad al cuestionársele acerca de la masacre, menciona a varios de los autores materiales de la misma, indicando que también había participado alias "**ALEX**" quien en varias oportunidades le sirvió como escolta a alias "**CAMILO**".*

*En entrevista realizada por miembros del cuerpo de investigación<sup>148</sup> al ex paramilitar **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "**MAURICIO y/o JUNIOR**", confesó que era la persona al mando del operativo, agregando que su comandante directo para la fecha de los hechos era alias "**CAMILO**" quien no se sometió al proceso de justicia y paz, y quien era el encargado de dar la orden de ejecutar todas las acciones.*

*Igualmente **MANUEL CAMILO MONTERROSA** alias "**BACHILLER**" en declaración juramentada<sup>149</sup>, sostuvo que el máximo comandante era **SALVATORE MANCUSO** y el encargado del Bloque Catatumbo era alias "**CAMILO**" le seguía en mando alias "**MAURO**" seguido por alias "**MARLON**", lo que confirma lo expuesto por los alias "**SOCAVÓN**" y alias "**MAURICIO y /o JUNIOR**".*

*Los medios de conocimiento que anteceden se tornan en verosímiles y creíbles toda vez que sus deponentes fueron también orgánicos del Bloque Catatumbo, constituyendo esto en una fuente de información que permite dar grado de certeza a sus afirmaciones, de otra parte, nótese que las tres deponencias indican hechos similares, como lo es que **ARMANDO ALBERTO BETANCOURT** alias "**CAMILO**" no era en el grupo un miembro más, sino que hacía parte de la dirigencia del mismo.*

*De otra parte obran en el expediente pruebas documentales que fortalecen las declaraciones anteriormente analizadas, es así como desde los albores de la investigación ya se venía hablando al interior de los organismos del Estado de*

<sup>147</sup> Folio 227 Cuaderno original No. 5 Informe de Policía Judicial No. 680.

<sup>148</sup> Folio 229 Cuaderno original No. 5 Informe de Policía Judicial No. 798.

<sup>149</sup> Folio 152 Cuaderno original No. 6 Declaración de MANUEL CAMILO MONTERROSA RAMOS.

*alias "CAMILO", pues así lo revela la denuncia instaurada por la dependencia sobre derechos humanos del Ejército Nacional operante en la región, y en la cual se denuncia la masacre acaecida en la zona rural de San Roque<sup>150</sup>.*

*Igualmente en informe de inteligencia datado el dos (2) de abril de dos mil uno (2001)<sup>151</sup> en donde se relaciona el componente jerárquico de las Autodefensas se menciona a **alias "CAMILO"** como el cabecilla responsable de norte de Santander, lo que permite ratificar sin dificultad que en efecto **ARMANDO ALBERTO BETANCOURT** mantenía una vinculación como miembro de importancia del grupo de Autodefensas que operaba en esa región del país.*

*Bajo esta misma directriz obra en el expediente informe de Policía Judicial No. 00038<sup>152</sup> donde se brinda información sobre **alias "CAMILO"** así:*

*"(...) 2. ALIAS CAMILO O ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT: Se desempeña como Comandante del Bloque Norte A.U.C. Responde al nombre de ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT, portador de la cedula de ciudadanía número 98.491.738 de Bello (Antioquia). Nacido en la ciudad de Medellín el 12 de enero de 1966; nombre de los padres; LUIS ARMANDO y OLGA.*

*Capitán retirado del EJERCOL, suspendido por el Comandante del Ejército mediante Resolución N° 512 del 25 de junio de 1996, cuando era orgánico del Batallón N° 11 Cacique Nutibara con fundamento en la providencia emitida por la Fiscalía seccional Única de Envigado (15-05-96) por los delitos de Homicidio y porte ilegal de armas. También se le conoce en la gabarra con el alias de "OMEGA" (...)"*

*Esta información junto con los demás medios de prueba son ratificados en Informe de Policía No. 839<sup>153</sup> donde se afirma que **CAMILO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"** dentro del grupo armado irregular Autodefensas Unidas de Colombia fungió como cabecilla principal al mando de 700 terroristas desplegados en las cabeceras del corregimiento de la Gabarra, Tibu, Sardinata y en general en el Norte de Santander, indicando que fue miembro de la infantería del ejército.*

<sup>150</sup> Folio 2 Cuaderno original 1 Denuncia realizada por oficial del Grupo Maza del Ejército Nacional.

<sup>151</sup> Folio 272 Cuaderno original 1 Orden de batalla de la Autodefensas Unidas de Colombia.

<sup>152</sup> Folio 14 Cuaderno original 5 Informe de Policía Judicial No. 000387.

<sup>153</sup> Folio 18 Cuaderno original 5 Informe de Policía Judicial No. 839.

Similar reseña se hacen acerca de **PÉREZ BETANCOURT** en los informes del C.T.I. de la Fiscalía General de la Nación No. 000474<sup>154</sup>, en el informe del DAS No. 6906<sup>155</sup> y en el documento investigativo adelantado por la Policía Nacional – DIJIN rotulada bajo el No. 695<sup>156</sup>, esta ultima contiene un resumen detallado acerca de la composición del Bloque Catatumbo, indicando en forma detallada los aspectos más sobresalientes de sus principales miembros y donde respecto de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** se reseña de manera pormenorizada su ubicación en la organización paraestatal.

Ahora bien, si esto no fuera suficiente para establecer la pertenencia de **PÉREZ BETANCOURT** a las Autodefensas Unidas de Colombia, debe recordarse que de manera oficiosa el Despacho solicito varios medios probatorios en el que se halla un Informe de Policía Judicial el cual contiene la transcripción de la versión libre de **SALVATORE MANCUSO** donde relata los pormenores de la creación del Bloque Catatumbo e informa sobre la comandancia de **GÓMEZ BETANCOURT** de esta estructura.

Los medios de conocimiento reseñados dan solides a los elementos constitutivos del delito contra la seguridad pública, en el sentido de que prueban la intervención de una pluralidad de personas para la conformación de un grupo armado ilegal, personas quienes tomadas a nivel individual presuponen la ilegalidad de las actividades de los medios y de los métodos que se desarrollaran en el interior de la organización.

Dentro de la organización ilegal a la que se ha hecho referencia se contaba como uno de sus miembros relevantes a **PÉREZ BETANCOURT** quien fungía como uno de sus comandantes, y de quien no se puede concluir que actuaba bajo cualquier causal de ausencia de responsabilidad, pues contrario a esto se evidencia que su incorporación al colectivo ilegal se realizo de manera voluntaria y libre de cualquier apremio o coacción externa.

---

<sup>154</sup> Folio 93 Cuaderno original 5 Informe C.T.I..

<sup>155</sup> Folio 97 Cuaderno original 5 Informe DAS.

<sup>156</sup> Folio 249 Cuaderno original 5 Informe DIJIN.



*Con lo anterior queda probado que existió una conjunción de varias personas, integradas en lo que se denominó **Bloque Catatumbo** adscrito a las **Autodefensas Unidas de Colombia** y que de ellas hizo parte como comandante superior **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**".*

*Frente a las connotaciones específicas de este reato penal, es necesario remitirse a las fuentes jurisprudenciales que han estudiado a profundidad esta conducta criminal, por lo que en providencias emitidas por la Corte Suprema de Justicia<sup>157 y 158</sup>, concluyeron que existen dos elementos necesarios para la configuración del delito, esto es un factor subjetivo el cual se puede resumir como la celebración de un acuerdo expreso o tácito entre cada uno de los concertantes con el fin de formar parte de un grupo, organización o asociación para la consumación de un número indeterminado de delitos dentro de un espacio de tiempo y donde cada uno de sus participantes se identifica como miembro del grupo, el otro aspecto es el factor objetivo, el cual consiste en llevar a la esfera de la realización mediante actos idóneos la tarea común previamente trazada, por lo que se puede predicar de cada uno de los partícipes el delito que llegasen a configurar.*

*Lo anterior plantea el interrogante: cuál es la denominación que se les dará a cada una de los concurrentes al ilícito?, solución que aportó el Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria en sede jurisprudencial<sup>159</sup>, cuando estudió el tema concluyendo que son coautores las personas concomitantes en una empresa cuyo objetivo común es la consumación de actos criminales, independientemente de su función en la estructura del grupo, como quiera que cada uno de sus componentes humanos, propende para el fin conjunto, por lo que sus acciones individuales se tornan en piezas de una estructura en la cual el resultado es asumido como propio por cada uno de sus intervinientes*

<sup>157</sup> Corte Suprema de Justicia: Radicado 11.471 del 15 de diciembre de 2002.

<sup>158</sup> Corte Suprema de Justicia: Radicado 19.213 del 21 de agosto de 2003.

<sup>159</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, Magistrado Ponente. Javier Zapata Ortiz, 10 de Junio de 2008. Rad. 23.033.

*De conformidad con los postulados referenciados, es predicable que existe coautoría cuando una conducta es realizada de manera comunitaria y con repartición de las tareas a fin de lograr el objetivo criminal*

*De otra parte, adquiere vigencia el principio de congruencia en esta actuación toda vez que la causal de agravación se registra tanto fáctica como jurídicamente, es así que se encuentra el agravante de esta conducta consignado en el inciso segundo del artículo 340 del Estatuto Penal, en el cual se pone de manifiesto, que si el acuerdo de concertarse es para cometer conductas como homicidio o para organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley se incrementará la penalidad, y en el presente caso de conformidad a lo analizado en el delito contra la vida e integridad personal, resulta claro que la concertación se dio de manera concreta en los homicidios de **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA.***

*Ahora bien, siendo el Concierto para Delinquir, una figura delictual de carácter permanente, es necesario precisar el periodo durante el cual el procesado estuvo vinculado a la Organización Criminal, para ello es válido apoyarse en las pruebas adosadas al expediente; las informaciones contenidas permiten establecer que **PÉREZ BETANCOURT** participó en la creación del Bloque Catatumbo hecho que aconteció a mediados de junio de 1999, lo que encuentra respaldo probatorio en las manifestaciones de los integrantes de ese colectivo ilegal como **TEODORO MORA ORTIZ MANUEL CAMILO MONTERROSA** alias "BACHILLER", **LENIN JOSÉ VÁSQUEZ CUCUNUBA** alias "SOCAVÓN", **ISAÍAS MONTES HERNÁNDEZ** alias "MAURICIO y/o JUNIOR" y la transcripción de la versión libre de **SALVATORE MANCUSO** y en iguales condiciones el otro extremo del límite lo fija la ejecutoria de la Resolución de Acusación la cual aparece datada el cinco (5) de noviembre de dos mil diez (2010)<sup>160</sup> fecha que se ve alterada por la impugnación*

---

<sup>160</sup> Folio 13 Cuaderno original 7 Constancia Secretarial sobre Ejecutoria de la Resolución de Acusación.

que hiciera a la decisión la defensa de uno de los procesados, siendo así que la Fiscalía 63 Delegada Confirmando la Resolución de Acusación el día 28 de julio de 2011<sup>161</sup>, fechas que establecen, el lapso de permanencia del procesado en el grupo armado ilegal y por consiguiente su reproche punitivo .

Respecto de lo anterior la Corte Suprema se ha pronunciado<sup>162</sup> en el sentido de que el límite cronológico máximo de la imputación es el momento de la Resolución de Acusación y que por lo tanto la sentencia debe atenerse al mismo, lo anterior para significar el límite temporal hasta donde debe suponerse de manera legal la permanencia del delito de Concierto para Delinquir enrostrado en la persona de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**.

Establecidos todos y cada uno de los elementos estructurales del tipo y atendiendo el principio de la subsunción frente al caso sub lite, se tiene que en efecto **PÉREZ BETANCOURT**, en contubernio con varias personas, se concertaron con el propósito criminal de cometer un número indeterminado de delitos durante un lapso de tiempo y en un espacio indefinido, conducta ilícita tipificada como **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** artículo 340 inciso segundo del Código Penal, tal y como indican los medios probatorios vertidos en el expediente, lo cuales advierten de manera clara y contundente sobre las actividades delictivas cometidas por el **Bloque Catatumbo** adscrito a las **Autodefensas Campesinas de Santander y Sur del Cesar**.

No obstante lo anterior, dentro del plenario obra información que da cuenta que al procesado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** se le han proferido diferentes condenas en su contra al hallarlo responsable del **CONCIERTO PARA DELINQUIR**, por lo que podría pensarse que se quebrantaría la prohibición de doble juzgamiento por un mismo delito (nom bis in ídem), por lo que se hace necesario determinar en cada una de ellas la época de los hechos y la fecha de ejecutoria de la resolución de acusación, veamos:

<sup>161</sup> Folio 6 Cuaderno de Segunda instancia de la Fiscalía Providencia que confirma la Resolución de Acusación.

<sup>162</sup> Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 26 de septiembre de 2007 – Proc. – 27538 - M.P. Jorge Augusto Ibáñez Guzmán

DESPACHO JUDICIAL	RADICACIÓN	FECHA DE LOS HECHOS	FECHA DECISIÓN
Juzgado Decimo Penal del Circuito Especializado de Bogotá	2010-00016	1 de noviembre de 2001	1 de Febrero de 2011
Juzgado Segundo Penal del Circuito especializado de Cúcuta	2011-00090	29 de Mayo de 1999	25 de Mayo de 2011
Juzgado Primero Penal del Circuito Especializado de Cúcuta	2006-00088	21 y 22 de marzo de 2001	29 de Diciembre de 2008
Juzgado Primero Penal Adjunto del Circuito Especializado de Cúcuta	2011-00563	24 de noviembre de 2001	13 de Diciembre de 2011

*Bajo los lineamientos expuestos respecto de el limite cronológico de la imputación, es dable afirmar que no se pueden tomar en consideración las sentencias de los radicados N(os) 2010-00016, 2006-00088 y 2011-00563, pues los hechos ocurrieron con posterioridad a la situación fáctica analizada en el presente proceso.*

*Ahora bien, en cuanto al radicado 2011-00090 la ejecución del delito tuvo ocurrencia el 29 de mayo de 1999, y podría pensarse que abarca el limite cronológico del ilícito aquí investigado, sino fuera porque la decisión es de 25 de mayo de 2011, lo que supone que la ejecutoria de la Resolución de Acusación es anterior a esa fecha y por ende no cubriría la confirmación de la providencia Acusatoria bajo estudio, ya que esta ultima data de 28 de julio de 2010.*

*Así las cosas, como quiera que en las anteriores sentencias se ha juzgado a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** por la comisión del delito de Concierto Para Delinquir desde el 29 de mayo de 1999 hasta la ejecutoria de la Resolución de Acusación dentro del radicado 2011-00563 que data hasta el 30 de junio de 2011, por lo que no queda más remedio procesal que condenar la conducta atentatoria de la seguridad ciudadana desde el 30° de junio de 2010 hasta la fecha de proferimiento de la Confirmación de la Acusación dentro del caso que nos ocupa, es decir hasta el 28 de julio de 2010.*

*Por todo lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial fallara en contra del señor **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" por la comisión de la conducta de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, luego de hallarse probado todos y cada uno de los presupuestos para el efecto.*

## DOSIFICACIÓN PUNITIVA

*Para proceder a la tasación de la pena a imponer a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"**, habida cuenta que las conductas enrostradas, siguiendo los lineamientos del artículo 31 del Código Penal, nos encontramos frente a un concurso de conductas delictuales, debiendo establecer la pena más grave, para luego aumentarla hasta en otro tanto, sin que se exceda el límite de la suma aritmética de las mismas, resultando así la punibilidad a imponer en el caso que nos ocupa la atención.*

*Previo a realizar cualquier consideración de fondo en lo atinente a la dosificación de la pena, entiende importante este despacho realizar los siguientes planteamientos:*

*Es bien sabido que el principio de favorabilidad instituido en nuestro ordenamiento jurídico como principio rector – Artículo 6° de la Ley 599 y 600 de 2000 - según el cual, en materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable, presupone la existencia de un conflicto de leyes en el tiempo, es decir, de una sucesión de normas que regulen una misma hipótesis fáctica de manera diferente, o le señalan consecuencias jurídicas distintas resultando una de ellas menos gravosa para los intereses del procesado.*

*En consecuencia, dando aplicación al principio de favorabilidad de rango constitucional y legal, al resultar evidente que la nueva normatividad contempla una pena más benigna para los punibles de homicidio agravado y concierto para delinquir agravado a los intereses del sentenciado, este Juzgado al momento de realizar la correspondiente dosificación de la pena, procederá a dar aplicación a lo normado en la Ley 599 de 2000, sin los incrementos ordenados por la Ley 890 de 2004, que aumenta la pena de una tercera parte del mínimo y en la mitad del máximo.*

**ARTICULO 103 y 104. HOMICIDIO AGRAVADO:** *En el caso controvertido se tiene que los hechos materia de investigación tuvieron ocurrencia el cinco (5) de octubre de dos mil (2000), en vigencia del Decreto Ley 100 de 1980, artículos 323 y 324, modificada por la Ley 40 de 1993, que sancionaba, el delito de Homicidio Agravado con pena de prisión de cuarenta (40) a sesenta (60) años de prisión.*

*De igual manera se tiene que el 24 de Julio de 2001, entro a regir la Ley 599 de 2000, que fija para esa misma conducta punible, una pena de prisión de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión.*

*Realizadas las anteriores advertencias y como quiera que el procesado fue hallado penalmente responsable de los delitos de Homicidio Agravado, tipo penal previsto en el Artículo 103 del Código Penal, el cual prevé una pena privativa de la libertad entre trece (13) y veinticinco (25) años, donde las circunstancias agravantes están plasmadas en el **ARTICULO 104. Numerales 7º y 8º**, disponiendo una pena entre veinticinco (25) y cuarenta (40) años de prisión, tenemos lo siguiente:*

*Siguiendo los lineamientos del Artículo 61 del Código Penal, al dividirse el ámbito punitivo de movilidad en cuartos, tenemos:*

<b>PENA</b>	<b>QUANTUM EN AÑOS</b>	<b>EN MESES</b>	<b>CUARTO MÍNIMO</b>	<b>1ER CUARTO MEDIO</b>	<b>2DO CUARTO MEDIO</b>	<b>CUARTO MÁXIMO</b>
<b>Prisión</b>	Veinticinco (25) a cuarenta (40) años	300 meses a 480 meses	300 meses a 345 meses	345 meses un día a 390 meses	390 meses un día a 435 meses	435 meses un día a 480 meses

*Se especificará el cuarto en que ha de moverse y la determinación de la pena a imponer; el cuarto en que se desplazará el juzgador corresponde al cuarto mínimo, es decir, entre **TRESCIENTOS (300) a TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN**, aplicando para el caso el máximo del cuarto mínimo, fijado en **TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO (345) MESES DE PRISIÓN** como pena a imponer a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** por la comisión de la conducta punible de **HOMICIDIO AGRAVADO**, obedeciendo dicho incremento a*

*la gravedad de la conducta, el daño real causado, la naturaleza de los agravantes, la intensidad del dolo y la necesidad y función de la pena, luego de haberse probado que para el mismo acto delictual se usó un máximo de violencia y agresión en contra de las víctimas **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA.***

*Ahora bien, en razón a que la anterior conducta se encuentra imputada en concurso homogéneo, por cuanto se vulneró en ocho (8) oportunidades el bien Jurídico tutelado por el tipo penal que ocupa nuestra atención, esto es la vida, y conforme enseña el artículo 31 del C.P. a la pena anteriormente impuesta se le aumentará en **CIENTO CINCUENTA (150) MESES**, por cada uno de los otros siete víctimas, quedando así una pena de **MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO (1.395) MESES DE PRISIÓN.***

*No obstante lo anterior y teniendo en cuenta reciente jurisprudencia emitida por la Corte Suprema de Justicia<sup>163</sup>, se ha sostenido que de la interpretación del artículo 31 del Código Penal, se debe atender el límite máximo de la dosimetría en cada una de las conductas, es por ello que respecto del Homicidio Agravado en concurso homogéneo, se debe guardar el máximo fijado por la Ley, por tal razón se impondrá una pena definitiva de **CUARENTA (40) AÑOS** o lo que es lo mismo **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** a imponer a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"**, como responsable del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO.***

**ARTÍCULO 340. CONCIERTO PARA DELINQUIR.** *Bajo los mismos parámetros de favorabilidad, registra esta conducta como pena a imponer en su inciso segundo de **SEIS (6) A DOCE (12) AÑOS DE PRISIÓN Y MULTA DE DOS MIL (2.000) A VEINTE MIL (20.000) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES**, extremos*

<sup>163</sup> Corte Suprema de Justicia – Sentencia de 26 de octubre de 2011 – Rad. 36.176 - M.P. María del Rosario González Muñoz.

*punitivos que permiten establecer el ámbito de movilidad y por ende generador de los cuartos dentro de los cuales solo se podrá mover el sentenciador, atendiendo los postulados del artículo 61 referido, tenemos:*

PENA	QUANTUM EN AÑOS	EN MESES Y S.M.L.M.V.	CUARTO MÍNIMO	1ER CUARTO MEDIO	2DO CUARTO MEDIO	CUARTO MÁXIMO
<b>Prisión</b>	Seis (6) a doce (12) años	72 meses a 144 meses	72 meses a 90 meses	90 meses un día a 108 meses	108 meses un día a 126 meses	126 meses un día a 144 meses
<b>Multa</b>	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V.	Dos mil (2000) a veinte mil (20000) S.M.L.M.V...	2000 a 6500 S.M.L.M.V	6501 a 11000 S.M.L.M.V.	11001 a 15500 S.M.L.M.V.	15501 a 20000 S.M.L.M.

*Al igual que en la conducta punible anteriormente descrita, esta juzgadora se ubica en el primer cuarto, o cuarto mínimo que permite moverse entre **SETENTA Y DOS (72) MESES Y NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**, aplicando el máximo de dicha dosificación, por lo que la pena a imponer será de **NOVENTA (90) MESES DE PRISIÓN**.*

*En consecuencia y siguiendo los mismos parámetros de la conducta anterior, la pena de multa se ubicará en el cuarto mínimo que oscila entre dos mil (2.000) y seis mil quinientos (6.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y siguiendo los mismos criterios tenidos en cuenta para la tasación de la pena de prisión, se fija la pena en un monto a imponer de **SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.*

*De lo anterior y aplicando lo normado en el artículo 31 de la norma sustantiva penal, se deduce que la pena más grave es la imponible por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo acaecido en la humanidad de los ciudadanos **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**, debiendo partirse de ella para ahora si individualizar la pena a imponer.*

*Es por ello que esta funcionaria partiendo de los **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN** del Concurso Homogéneo por el delito de*



**HOMICIDIO AGRAVADO** debe aumentar dicho quantum en **CUARENTA Y CINCO (45) MESES DE PRISIÓN Y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, por el concurso homogéneo por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, significando ello entonces que corresponde en últimas aplicar a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**", una pena de **QUINIENTOS VEINTICINCO (525) MESES DE PRISIÓN y MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**.

Además de conformidad en lo normado en el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980, como pena accesoria se aplicará a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** la **INHABILITACIÓN PARA EL EJERCICIO DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR UN PERIODO DE DIEZ (10) AÑOS**.

Ahora bien, conforme se advierte de lo establecido en el artículo 37-1 del Código Sustantivo, la pena de prisión para los tipos penales tendrá una duración máxima de **CUARENTA (40) AÑOS** para la fecha de los hechos, siendo equivalente la condena a imponer a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" por el delito de **HOMICIDIO AGRAVADO** en concurso homogéneo y concurso heterogéneo por el delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO** de **CUATROCIENTOS OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES e INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PÚBLICAS POR EL LAPSO DE DIEZ (10) AÑOS**.

### **INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS**

El constituyente le proporciono rango constitucional a los derechos de las víctimas para lograr la efectividad de sus derechos, así como la satisfacción de los principios para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad<sup>164</sup>, de manera que la intervención de la víctima dentro del proceso penal, pasó de la mera expectativa a la vía judicial para el ejercicio de la

<sup>164</sup> Sentencia C-454 de 2006

*acción indemnizatoria, como derecho constitucional que además de garantizar la efectiva reparación, también logra se conozca la verdad sobre lo ocurrido*<sup>165</sup>.

*De igual forma la Jurisprudencia de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la intervención de las víctimas en el proceso penal y su interés porque la justicia resuelva un asunto, pasó de la mera expectativa por la obtención de una reparación económica -como simple derecho subjetivo que permitía que el delito como fuente de obligaciones tuviera una vía judicial para el ejercicio de la pretensión patrimonial- a convertirse en derecho constitucional fundamental que además de garantizar (i) la efectiva **reparación** por el agravio sufrido, asegura (ii) la obligación estatal de buscar que se conozca la **verdad** sobre lo ocurrido, y (iii) un acceso expedito a la **justicia**, pues así se prevé por la propia Constitución Política, la ley penal vigente y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.*

*Asimismo el artículo 94 del Código Penal, establece que el hecho punible genera la obligación de reparar los daños que del mismo se originen, principio que se desarrolla en el artículo 56 del nuestro estatuto penal adjetivo, cuando impone al juez la obligación de determinarlos, en concreto, en el fallo condenatorio.*

*En cumplimiento de los preceptos legales y jurisprudenciales en el proceso se ha pretendido por todos los medios la búsqueda de la verdad y la justicia, destacando en este punto las labores investigativas desplegadas en la etapa instructiva, que han logrado bajo este objetivo la identificación de varios de los coparticipes, así como establecer el móvil que llevó el homicidio de **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**, de lo que se concluye que en este caso concreto se ha logrado combatir la impunidad, por lo que procede esta oficina a realizar una análisis de los perjuicios a efectos de reparación de la siguiente manera:*

---

<sup>165</sup> Sentencia C-209 de 2007

### **DAÑOS MORALES**

*En lo que toca a los perjuicios de orden moral de las víctimas y sus herederos y que hacen referencia al menoscabo que produce en sus sentimientos, en su salud física o psíquica, en sus creencias, en la estima social, o en la dignidad de una determinada persona, donde la indemnización tan sólo se considera como un medio compensatorio a ese dolor.*

*Se impondrá como perjuicios morales equivalentes en moneda nacional al acusado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"**, la suma de **CIENTOS (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos por cada una de las víctimas, de manera solidaria con quienes resultaren condenados por esta misma conducta ilícita, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES y JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**. Dicha suma de dinero deberá ser cancelada dentro de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión.*

### **DAÑOS MATERIALES**

*Los daños materiales, son aquellos entendidos como el menoscabo de índole patrimonial derivado de la pérdida sufrida, determinable por el valor de la cosa sobre la cual recae la infracción o por la estimación del daño causado por un perito idóneo. El daño material es divisible en daño emergente o perjuicio propiamente dicho y lucro cesante, donde el primero es la cuantificación por la pérdida o daño sufrido, y lo segundo es la apreciación de lo que ha dejado de percibirse a causa de la comisión de la conducta criminal.*

*Tales daños deben ser objeto de tasación dentro del respectivo proceso penal, mediante dictamen practicado por perito idóneo o acudiendo a los demás medios de prueba ordinarios, esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño causado, pero es menester que estos daños materiales se prueben en el respectivo proceso para efectuar la liquidación en concreto de conformidad a lo enunciado en el último inciso del artículo 97 del Código Penal.*

*Por otro lado se advierte la ausencia de cualquier solicitud por parte de las víctimas o sus herederos para hacerse parte dentro del proceso en contra de los condenados, imposibilitándose por ello cualquier pronunciamiento o tasación de perjuicios de carácter material, por cuanto tal y como lo ordena el inciso 3º del artículo 97 de la Ley 599 de 2000, deben ser probados en el proceso.*

### **MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA**

*Este despacho negará la concesión de esta gracia por encontrar que no se cumplen los requisitos que demanda para la misma el artículo 63 del C.P., esto es que la pena a imponer sea de prisión que no exceda de tres (3) años, además que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena, circunstancias estas que en el presente caso no se integran, pues no solo la pena impuesta en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"** supera ostensiblemente los tres (3) años de prisión, sino también del estudio de su conducta se puede inferir la personalidad delincuencia y peligrosa que posee, constituyéndose en una evidente amenaza para con sus conciudadanos y la sociedad en general.*

*Respecto al beneficio de la Prisión Domiciliaria, señala el artículo 38 del Código Penal que para acceder a la concesión de esta gracia, resulta necesario el cumplimiento de dos requisitos, uno objetivo y uno subjetivo, correspondiendo el*

*primero a la pena mínima contemplada en el respectivo tipo penal impuesto al condenado, la que no podrá ser superior a cinco (5) años; y el segundo que hace alusión al desempeño personal, laboral, familiar o social del sentenciado que permita al juez deducir seria, fundada y motivadamente que no colocará en peligro a la comunidad y que no evadirá el cumplimiento de la pena.*

*Ahora bien y conforme se estableció en precedencia, se puede observar que **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"** no cumple los requisitos para poder acceder a la sustitución de la pena de prisión en establecimiento carcelario por la domiciliaria, ya que la pena mínima contemplada en el delito por el que es sentenciado en esta oportunidad, supera ostensiblemente los cinco (5) años de prisión.*

*Aunado a lo anterior y en lo que hace alusión al requisito subjetivo ha quedado demostrado dentro del paginario, que el aquí sentenciado es una persona carente de principios y valores; de conducta violenta y peligrosa para el conglomerado en general, quien durante su militancia en el grupo armado de las Autodefensas Unidas de Colombia – Bloque Catatumbo- cometió las más deplorables y condenables conductas, por lo cual y como respuesta a la obligación de salvaguardar la sociedad y sus integrantes, así como la de establecer un precedente ante estos para que no se vuelvan a cometer esta clase de conductas en el futuro, este despacho habrá de negar el otorgamiento del beneficio referido, debiendo entonces los sentenciados purgar la pena impuesta en centro carcelario dispuesto para ello.*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.- CONDENAR a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT alias "CAMILO"** identificado con la cédula de ciudadanía número 98.491.738 expedida en Bello – Antioquia, y demás condiciones personales, sociales y civiles conocidas en el proceso y registradas en esta providencia, a la pena principal de **CUARENTA (40) AÑOS DE PRISIÓN** equivalentes a **CUATROCIENTOS**

**OCHENTA (480) MESES DE PRISIÓN, MULTA DE SEIS MIL QUINIENTOS (6.500) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES**, en calidad de coautor del punible de **HOMICIDIO AGRAVADO** contra las ciudadanos **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES** y **JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA** en concurso homogéneo, delito éste en concurso heterogéneo como autor del delito de **CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO**, según lo analizado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO.-** Imponer a **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**" identificado con la cédula de ciudadanía número 98.491.738 expedida en Bello – Antioquia, la pena accesoria de **INTERDICCIÓN DE DERECHOS Y FUNCIONES PUBLICAS** por un período de **DIEZ (10) AÑOS** según el artículo 44 del Decreto Ley 100 de 1980.

**TERCERO.-** Condenar **solidariamente a ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT** alias "**CAMILO**", al pago de la indemnización por perjuicios por los daños morales irrogados, en cuantía de **CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES** para la época de los hechos por cada una de las víctimas, de manera solidaria con quienes resultaren condenados por esta misma conducta ilícita, a favor de los herederos o quien demuestre legítimo derecho sobre **JOSÉ ANTONIO GUERRERO BAENE, CARMEN EMIRO SÁNCHEZ CORONEL, OSCAR ARNOLDO JAIME CELIS, MARÍA JOSEFA CANAL RODRÍGUEZ, RAMÓN GÓMEZ PALACIO, ORLANDO MENDOZA CONTRERAS, OVIDIO DÍAZ FUENTES** y **JHON JAIRO GARCÍA GUEVARA**, cantidad que deberá ser cancelada por parte del sentenciado dentro del término de los veinticuatro (24) meses siguientes a la ejecutoria de la presente decisión. En cuanto a los perjuicios materiales, se abstiene el Despacho de tasarlos, por no estar solicitados ni probados dentro del proceso. Comuníquese de esta decisión a los familiares de las víctimas conforme lo ordena el artículo 36 de la Ley 1448 de 2.011.

**CUARTO.- NEGAR** al sentenciado **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**, el beneficio de la condena de ejecución condicional y la prisión domiciliaria, por no concurrir en su favor los requisitos establecidos en los artículos 38 y 63 del Código Penal.

**QUINTO.-** En firme esta decisión ante los organismos de seguridad correspondientes reiterar la orden de captura en contra de **ARMANDO ALBERTO PÉREZ BETANCOURT**, ello con el fin de que se cumpla efectivamente la ejecución de la presente condena en un establecimiento penitenciario que en su oportunidad señale la dirección del **INPEC**.

**SEXTO.- ORDENAR** que en firme este fallo, por intermedio del Centro de Servicios Administrativos para estos Despachos Judiciales, se remita la totalidad de la actuación al juez natural, que para el caso es el **JUZGADO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CÚCUTA (REPARTO)**, ello para los efectos legales correspondientes, entre otros la compulsa de copias de que trata el artículo 472 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2.000) y el envío de la actuación de copias al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad competente.

**SÉPTIMO.- DECLARAR** que la presente providencia admite el recurso de apelación, que se surtirá ante la Sala Penal del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, conforme a lo establecido en el artículo 3º del Acuerdo N° 4959 de Julio 11 de 2.008 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ELSA RIVEROS DE JIMÉNEZ**

**JUEZ**